



Procuración General

DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES



NOTA DESTACADA

LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD FIRMÓ UN CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN CON LA PROCURADURÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Pág.

7



Procuración General
de la Ciudad



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

Procuraduría de
Investigaciones
Administrativas



ACTIVIDADES ACADÉMICAS JORNADA SOBRE “PANORAMA DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA”

Organizada por la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad y el Departamento de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral y Observatorio de Contratación Pública



Pág.

10



NOTICIAS DE INTERÉS GENERAL EN MEMORIA DE ARMANDO N. CANOSA Por Rodolfo Barra



Pág.

32



INSTITUCIONAL

Jefe de Gobierno:
• **Lic. Horacio Rodríguez Larreta**
Vicejefe de Gobierno:
• **Cdor. Diego Santilli**
Jefe de Gabinete:
• **Dr. Felipe Miguel**

- Procurador General de la Ciudad:
Dr. Gabriel M. Astarloa
- Procuradora General Adjunta de Asuntos Fiscales y Responsabilidad Estatal:
Dra. Alicia Norma Arból
- Procurador General Adjunto de Asuntos Institucionales y Empleo Público:
Dr. Sergio Brodsky

PARA VISITAR MÁS RÁPIDAMENTE LAS SECCIONES QUE DESEA LEER, HAGA CLIC EN EL ÍCONO



SUMARIO



4. INFO ACADÉMICA ESCUELA



5. COLUMNA DEL PROCURADOR GENERAL: DR. GABRIEL M. ASTARLOA, "Mejorar el funcionamiento de la Justicia"



7. NOTA DESTACADA: La Procuración General de la Ciudad firmó un convenio marco de cooperación con la Procuraduría de Investigaciones Administrativas



10. ACTIVIDADES ACADÉMICAS: Jornada sobre "Panorama de la contratación pública"

Organizada por la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad y el Departamento de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral y Observatorio de Contratación Pública (OCP)

12. Preinscripción de más carreras del ciclo lectivo 2021



23.

NOVEDADES DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD

23. Jornada sobre “Violencias, Género y Vejez. Desafíos de la Interdisciplina y Articulación Intersectorial en el Contexto Actual”
 25. Reunión virtual de la Procuradora General Adjunta con integrantes de la Unidad de Auditoría Interna y de la Dirección General de Responsabilidad y Contrataciones de la Procuración General de la Ciudad
 27. Reunión de la Procuración General Adjunta con la Dirección de Control de Mandatarios
 29. Nueva edición del Taller “Introducción al Sistema de Gestión Integral de la Procuración General (SGI-PG)”
-



31.

INFORMACIÓN INSTITUCIONAL



32.

NOTICIAS DE INTERÉS GENERAL

En memoria de Armando N. Canosa, **por Rodolfo Barra**



34.

CONGRESOS, CONFERENCIAS, CURSOS, JORNADAS, PRESENTACIONES DE LIBROS Y SEMINARIOS



36.

INFORMACIÓN JURÍDICA

36. 1. Dictámenes de la Casa
59. 2. Actualidad en jurisprudencia
Nota a fallo:
 - CSJN, "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) s/acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 4 de mayo de 2021, **por Diego S. Farjat**
75. 3. Actualidad en normativa
77. 4. Corte Interamericana de Derechos Humanos: "Caso Casa Nina vs. Perú"
82. 5. Actualidad en doctrina
82. **Gastón Vidal Quera:** "Derecho de acceso a la información pública. Publicidad a los actos de gobierno. Deber de brindar información pública. Presentación de estados contables." **Colaboración de ERREIUS**



INFO ACADÉMICA ESCUELA

Estimados lectores:

En esta edición de Carta de Noticias presentamos como **Nota Destacada** la firma de un convenio marco de cooperación que la Casa celebró con la Procuraduría de Investigaciones Administrativas.

En **Actividades Académicas** debemos destacar la Jornada sobre “Panorama de la contratación pública”, evento académico organizado conjuntamente por la EFAP y el Observatorio de Contratación Pública (Universidad Austral).

También contamos, en **Noticias de Interés General**, con un merecido homenaje al Dr. Armando Canosa, con palabras del Dr. Rodolfo Barra.

Finalmente, en la sección **Actualidad en Jurisprudencia** compartimos una nota a fallo de CSJN, “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencia del 4 de mayo de 2021, realizado por el abogado de la Casa, Dr. Diego Farjat.

NOTA DESTACADA
LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD FIRMÓ UN CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN CON LA PROCURADURÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

NOTA ESPECIAL ACTIVIDADES ACADÉMICAS: JORNADA SOBRE "PANORAMA DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA"
Organizada por la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad y el Departamento de Derecho Administrativo y Contratación Pública (OCP)

NOTICIAS DE INTERÉS GENERAL
EN MEMORIA DE ARMANDO N. CANOSA
Por Dr. Rodolfo Barra

INFORMACIÓN JURÍDICA
2. ACTUALIDAD EN JURISPRUDENCIA

Nota a fallo:
CSJN, "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 4 de mayo de 2021.

AUTOS: "GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES c/ ESTADO NACIONAL (PODER EJECUTIVO NACIONAL) / ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD - (EXPEDIENTE DIGITAL) Epite. 567/2021

Comunica a vista la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su competencia ordinaria, en tanto los alcances de la autoridad de la Ciudad de Buenos Aires en relación a lo dispuesto por el art. 2º del DNU 241/2021 (cuya vigencia había culminado el 30 de abril de 2021 por vencimiento del plazo establecido y por la derogación producida por el dictado del DNU 287/2021, publicado el 1º de mayo de 2021) en cuanto a la regulación de la contratación pública en la Ciudad de Buenos Aires dentro del aglomerado urbano delimitado por el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBAA).

La sentencia fue dictada por la mayoría integrada por el voto concurrente de Macri y Rosatti y los votos singulares de Lorenzetti y Rosenkrantz.

A pesar de la pérdida de vigencia de la norma impugnada y sin que exista un caso o controversia, la Corte Suprema de Justicia dictó un fallo indicativo, institucional o exhortativo sin efectos diremientos para las partes fundado en el rol de garantía suprema.





COLUMNA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA CIUDAD

DR. GABRIEL M. ASTARLOA



MEJORAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA JUSTICIA

Por Gabriel M. ASTARLOA

A la luz de la crónica anormalidad institucional que vivimos en nuestro país durante buena parte del siglo pasado, las casi cuatro décadas de vigencia del renacido sistema democrático entre nosotros constituye, sin duda alguna, una grata noticia. Aún así, está claro que seguimos teniendo por delante enormes desafíos pendientes como revertir los crecientes y dolorosos niveles de pobreza y elevar la calidad de funcionamiento de nuestras instituciones, ambos desde ya relacionados.

Es un lugar común desde hace un tiempo en nuestra discusión pública el reconocimiento de que es prioritario introducir cambios y reformas que mejoren y agilicen el funcionamiento del sistema judicial. En la práctica se han registrado algunos avances destacables en diversos frentes en esta materia pero es verdad que falta todavía mucho, en particular también para procurar revertir la sensación predominante de desconfianza y lejanía que el ciudadano medio tiene para con la Justicia.

Para lograr resultados concretos es preciso contar con un buen diagnóstico de los problemas reales, que atienda efectivamente a dar solución a las deficiencias que afectan a la prestación del servicio. Si bajo declamados buenos propósitos en verdad se persiguen otras finalidades, la discusión solo ahonda la grieta y termina siendo estéril, sumando mayor desasosiego a la sociedad. Como ya lo hemos expresado anteriormente, un ejemplo de este mal paso lo constituye la propuesta reforma al funcionamiento del Ministerio Público Fiscal que cuenta con media sanción del Senado de la Nación y se encuentra en pleno debate en la Cámara de Diputados.

De lo que se trata en verdad es de identificar cuestiones concretas susceptibles de mejora y obtener consensos para definir propuestas a corto, mediano y largo plazo que brinden una solución posible para que la administración del servicio judicial sea más confiable y eficiente. Ello requiere siempre de nobleza, decisión y voluntad de alcanzar acuerdos. También en muchos casos supondrá abandonar posiciones de confort y ceder al interés personal o grupal en el marco de una discusión con una dosis mayor de apertura y buena fe. No es menor la cuestión porque resulta evidente que las inversiones que el país requiere para crecer solo serán posibles en un contexto de confianza y previsibilidad que un buen sistema judicial debe asegurar.



En esta línea ha sido muy auspiciosa la iniciativa conocida esta semana por tres instituciones como el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, IDEA y la Amcham que durante ocho meses encomendaron un análisis del tema a reconocidos especialistas en el tema, y acaban de presentar ocho propuestas para un sistema de Justicia más eficiente.

Entre las mismas se cuentan la necesidad de contar con más tecnología para la administración del servicio de Justicia, ello teniendo en cuenta además la experiencia de la pandemia y el hecho de contar con una creciente cantidad de actores que son nativos digitales. También la proposición de mejoras prácticas éticas para asegurar la ejemplaridad en la imagen y conducta de los magistrados y funcionarios. Es preciso además, según apuntan, garantizar los recursos económicos necesarios para el funcionamiento autónomo del Poder Judicial.

Un capítulo esencial es el referido al funcionamiento más eficiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para lo cual no hace falta crear tribunales intermedios ni tampoco aumentar necesariamente la cantidad de sus miembros. Otro alude a la impostergable necesidad de despolitizar el Consejo de la Magistratura, retornando a un mejor equilibrio en su cantidad de representantes de los diversos sectores que lo integran.

La formación y desarrollo de la carrera judicial es otra de las propuestas analizadas para jerarquizar la formación de quienes aspiran a ser candidatos para integrar las magistraturas judiciales. El ejemplo del Instituto del Servicio Exterior para la formación de los diplomáticos asegurando un piso de capacitación más exigente es un buen antecedente para imitar.

Finalmente, los últimos dos puntos se refieren a procurar contar con procesos civiles y comerciales más simples y veloces y brindar mayor celeridad en los procesos penales.

Los autores de la iniciativa recalcan que no se trata de propuestas cerradas sino de un puntapié que sirva para enriquecer el diálogo que permite a todos los integrantes del sistema judicial, y en particular entre las autoridades políticas que deben decidir, alcanzar los consensos necesarios para adoptar e implementar medidas concretas que ya no pueden seguir postergándose.

Como bien se señala en la presentación del documento, el sistema de Justicia debe funcionar de modo independiente y eficaz. Solo así puede construirse un país predecible y confiable que nos permita alcanzar el desarrollo integral que sirva para sacar de la pobreza a un vasto sector de la sociedad y mejorar la calidad de vida de todas las personas que habitan nuestro suelo.

Los saludo con mi mayor cordialidad

DR. GABRIEL M. ASTARLOA
PROCURADOR GENERAL DE LA CIUDAD



gastarloo@buenosaires.gob.ar



www.facebook.com/GAstarloa



gabrielastarloo.com



twitter.com/gastarloo



www.instagram.com/gastarloo





NOTA DESTACADA

LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD FIRMÓ UN CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN CON LA PROCURADURÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

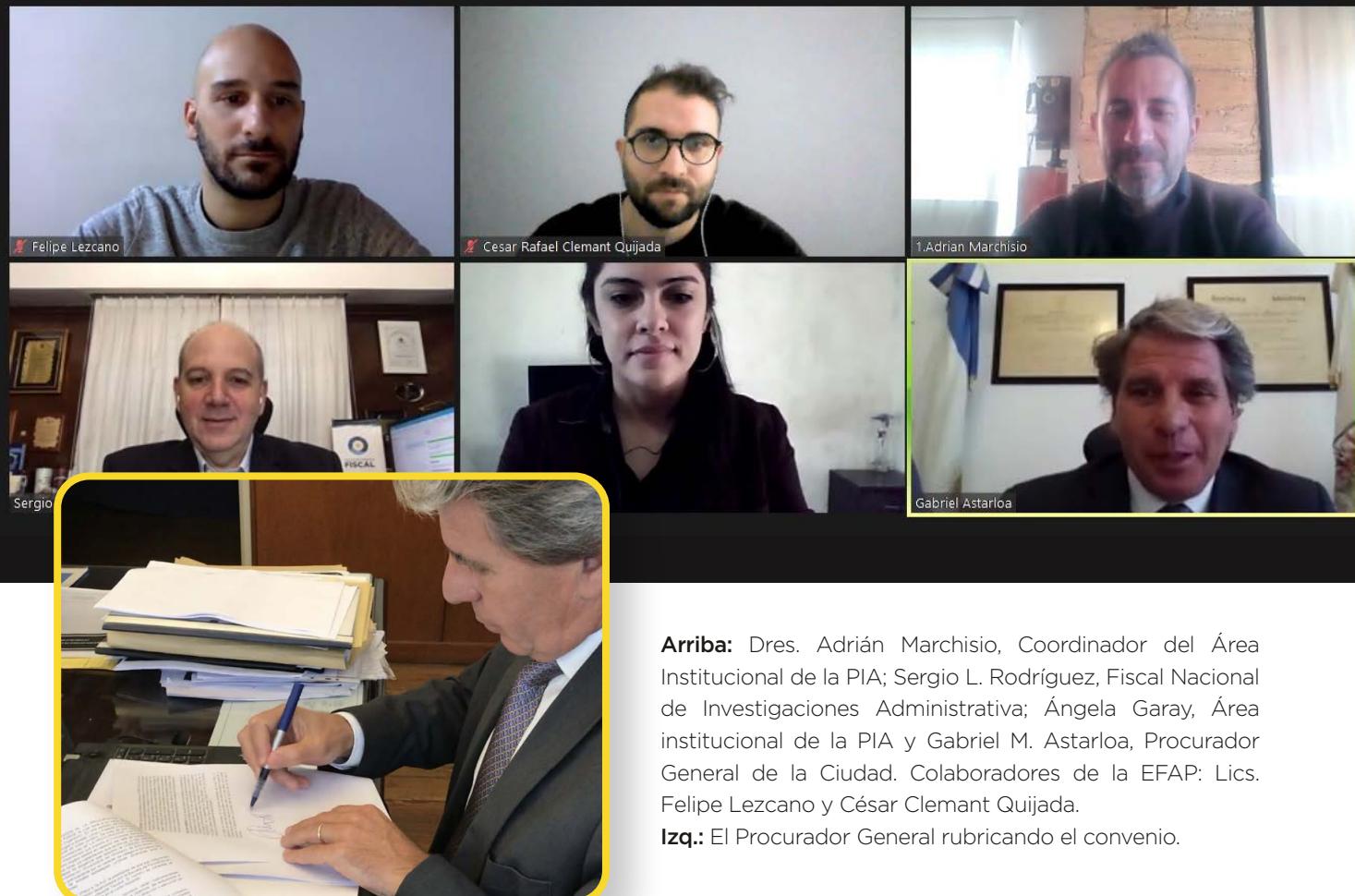


Procuración General
de la Ciudad



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

Procuraduría de
Investigaciones
Administrativas



Arriba: Dres. Adrián Marchisio, Coordinador del Área Institucional de la PIA; Sergio L. Rodríguez, Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativa; Ángela Garay, Área institucional de la PIA y Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad. Colaboradores de la EFAP: Lics. Felipe Lezcano y César Clement Quijada.

Izq.: El Procurador General rubricando el convenio.

El pasado 15 de junio el Procurador General de la Ciudad, Dr. Gabriel Astarloa, suscribió un convenio marco de cooperación institucional con la Procuraduría de Investigaciones Administrativas (PIA) del Ministerio Público Fiscal de la Nación.



Arriba: Dr. Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad.

Izq.: Dr. Sergio L. Rodríguez, Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas.

En representación de la Procuraduría de Investigaciones Administrativas participaron los Dres. Sergio L. Rodríguez, Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas; Adrián Marchisio, Coordinador del Área Institucional de la PIA y Ángela Garay del área institucional del mencionado organismo.

El acuerdo se celebró en modo virtual, por medio de una videoconferencia, y tiene como objetivo establecer relaciones de cooperación y asistencia recíproca e intercambio de carácter científico, académico y cultural entre ambos organismos a través de actividades de transferencia. Asimismo, colaborar en proyectos de investigación y desarrollo a través del intercambio de información mutua; organizar conferencias, seminarios, cursos, jornadas de capacitación de personal, relativos a temas de interés de alguna de las partes y hacer difusión de las actividades académicas de ambas entidades.

En el encuentro virtual, el Dr. Astarloa destacó que: *“...para nosotros es clave la capacitación, por eso tenemos una Escuela de Formación en Abogacía Pública y nuestra convicción es que es preciso colaborar en la capacitación y formación de los abogados del sector público, no tan sólo en los más de cuatrocientos que integran nuestro cuerpo de abogados de la Procuración General”*



ración, sino también a todos los abogados que puedan estar en el Gobierno de la Ciudad y por supuesto a todos los restantes abogados que están en otras jurisdicciones, especialmente el Estado Nacional con quienes compartimos un mismo lugar de residencia aquí en la ciudad de Buenos Aires. Nuestra apertura en la Escuela también es hacia todos los abogados del sector público de provincias, de municipios, de otros poderes”.

También agregó que: “La capacitación del abogado del sector público para nosotros es también un objetivo central y entendemos, y es un poco nuestro espíritu, que desde la Ciudad de Buenos Aires tenemos que estar abiertos a colaborar, participar y dar una mano en esto en todo el país. Un nuevo convenio marco de cooperación que celebremos dentro del ámbito de capacitación para nosotros lo vivimos como un paso más que damos adelante en la dirección, que entendemos correcta de trabajar más juntos, más coordinadamente en la capacitación...”.

Finalizando su intervención, el Procurador General remarcó que: “... confluimos en cuestiones que ciertamente son preocupaciones muy importantes para ambos (organismos). Para nosotros que nos toca ejercer la abogacía pública para representar en juicio y para asesorar sobre los actos administrativos en materia de legalidad, para nosotros obviamente la transparencia es uno de los valores y principios por los que velamos y procuramos colaborar con el gobierno para que sean principios que se cumplan del modo más pleno y acabado en todos los ámbitos de actuación de un gobierno y ese es nuestro compromiso...”.





ACTIVIDADES ACADÉMICAS: JORNADA SOBRE “PANORAMA DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA”

Organizada por la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad y el Departamento de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral y Observatorio de Contratación Pública (OCP)



#SOMOSAUSTRAL



Procuración General
de la Ciudad



OBSERVATORIO DE LA
CONTRATACIÓN PÚBLICA

JORNADA

PANORAMA DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

LUNES 5 DE JULIO 14.30 H. (GMT-3)

ONLINE, VÍA STREAMING ACTIVIDAD SIN CARGO

Día: lunes 5 de julio de 2021

Horario: 14:30 h.

Modalidad: online, vía streaming

Preinscripción: **iCLIC AQUÍ!**





PROGRAMA

Moderador general: Abdiel Fernández Santander

14.30 h - Apertura

Palabras del Procurador General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Dr. Gabriel M. Astarloa

Conferencia inaugural: El futuro de la contratación pública. Principios en juego. Dr. Juan Carlos Cassagne

15.30 h - Procedimientos de selección del contratista

- Jorge Muratorio
- Claudia Denni
- Macarena Alurralde
- Eduardo Méndez Casariego

16.15 h - El nuevo régimen de contrataciones de obra pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley 6246)

- María José Antoni
- Carina Larocca
- Gustavo Rojas

17.30 h - Panel cuestiones ambientales y sociales en la contratación pública

- Belén Aliciardi
- Constanza Connelly
- Miguel Lico

18.30 h - Panel Renegociación Contractual ante la emergencia (Ley 6301)

- Belén Micciarelli
- Daniel Leffler

19.30 h - Relatoría

- Santiago Fonseca

19.45 h - Cierre jornada

ACTIVIDAD NO ARANCELADA





ACTIVIDADES ACADÉMICAS PREINSCRIPCIÓN DE MÁS CARRERAS DEL CICLO LECTIVO 2021

Organizadas por la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad

SUPLEMENTO ACADÉMICO

MÁS CARRERAS 2021

La Escuela de Formación en Abogacía Pública abre la preinscripción a las carreras que inician a partir del mes de mayo.

Cupos para instituciones solicitantes. Actividades no aranceladas.

MODALIDAD DE CURSADA

Las clases se dictarán en modo virtual, a través de plataforma digital Zoom. Antes de iniciar las clases se remitirán las coordenadas correspondientes para ingresar al aula virtual.

METODOLOGÍA DE ENSEÑANZA

Las Carreras de Estado tienen un enfoque metodológico en el que impera la práctica, dado que se sigue el método del caso: todas las exposiciones teóricas son ilustradas a través del análisis de la doctrina y de situaciones planteadas en la jurisprudencia administrativa y judicial.

Los profesores acreditan trayectoria en la gestión de la Administración Pública y la función judicial, por lo cual las explicaciones conceptuales se abordan con la experiencia profesional docente.

ATENCIÓN PERSONALIZADA

Además, los programas que integran las Carreras de Estado garantizan al cursante una atención personalizada por parte de la Dirección y Coordinación Académica, a fin de acompañarlo durante todo el trayecto de cursada y colaborar para que la formación profesional y académica sea óptima.



1

PROGRAMA DE DIPLOMATURA SOBRE RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS INGRESOS PÚBLICOS LOCAL Y FEDERAL

(Aprobado por Resolución N.º 161-PG-2015 y Resolución N.º 2017-148-PG)

Preinscripción: ¡CLIC AQUÍ!



DIRECCIÓN ACADÉMICA



Juan Pablo
BAYLE



Harry Lionel
SCHURIG

COMITÉ ACADÉMICO

Juan Carlos CASSAGNE
Antonio PAZ
Juan Carlos PÉREZ
COLMAN

Inicio: septiembre de 2021

Destinatarios: abogados y contadores que cumplan funciones en el ámbito del sector público.

OBJETIVOS

El constante desarrollo y evolución del campo económico y jurídico, ha impulsado la creación de esta Diplomatura sobre el Régimen de los Ingresos Públicos, Local y Federal, en el ámbito de la CABA, como Carrera de Estado de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objeto de enriquecer la formación y la reflexión académica, en el campo de los ingresos públicos, y especialmente en el de la tributación, de los profesionales en Derecho principalmente, aunque también de los profesionales en Ciencias Económicas, que se desempeñan en el ámbito de la CABA.

Para ello, se busca contribuir a la formación académica y profesional, proveyendo los principios teóricos que permitan una comprensión de la complejidad del sistema tributario y de los distintos actores y elementos jurídicos y económicos integrantes del fenómeno tributario.



PROGRAMA DE DIPLOMATURA SOBRE RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS INGRESOS PÚBLICOS

DURACIÓN (156 horas) ASIGNATURAS

1. Finanzas Públicas y Derecho Financiero

- Las Finanzas Públicas. Aspectos jurídicos, económicos, políticos y contables.
- El Derecho Financiero.
- Ingresos y gastos públicos. El presupuesto.

2. Derecho Constitucional tributario

- Principios jurídicos de la tributación. Garantías de los contribuyentes. Principios de reserva de ley, capacidad contributiva, igualdad, razonabilidad, no confiscación, progresividad, defensa en juicio, etc.

3. Federalismo fiscal

- Potestades tributarias de la Nación, de las provincias, de la CABA y de los municipios.
- El sistema de coparticipación federal.

4. Derecho Tributario Sustantivo

- Relación jurídica tributaria. Hecho imponible. Elementos. Sujetos. Obligación Tributaria.
- Interpretación de la norma tributaria.
- Demás obligaciones conexas con la tributaria: anticipos, retenciones, percepciones.
- Deberes de colaboración.

5. Procedimiento administrativo tributario

- Principios que rigen el procedimiento administrativo en general
- Peculiaridades del procedimiento tributario. Potestades de la Administración tributaria. Verificación y fiscalización.
- Determinación de oficio y sus impugnaciones administrativas. Agotamiento de la vía.

6. Derecho Procesal Tributario

- Impugnación judicial de la actuación de la Administración Tributaria.
- Vías judiciales locales.
- Cuestiones federales.
- Recursos ante la CSJN.



7. Tributación local en la CABA

- Régimen tributario de la CABA. Código Fiscal
- Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- Impuesto de sellos.
- Impuesto inmobiliario.
- Impuesto automotor.
- Otros impuestos.
- Principales tasas y contribuciones.

8. Convenio Multilateral

- Aplicación del CM al impuesto sobre los ingresos brutos.
- Régimen general y regímenes especiales.
- Órganos de aplicación: Comisión Arbitral y Comisión Plenaria.

9. Impuestos Nacionales

- Impuesto a las ganancias. IVA. Impuestos Internos. Impuesto al patrimonio, créditos y débitos.

10. Derecho Penal Tributario

- Naturaleza del ilícito tributario. Teorías. Principios penales. Clasificación de los ilícitos. Régimen penal tributario nacional. Régimen infraccional local.

CLAUSTRO DE PROFESORES

AMENDOLA ARES, Noelia
APOSTOLIDIS, Federico Matías
ALURRALDE, Marina
AVERSA, Santiago
BAYLE, Juan Pablo
CACACE, Osvaldo
EZEYZA, Mariano
D'ALESSANDRO, Valeria
FOLCO, Carlos María
GARCÍA VIZCAÍNO, Catalina

HÖRISH, Gisela
IGLESIAS, Mariano
IGNATIUK, Leandro
LAGUZZI, Eduardo Mario
LEMA, Rodrigo
LEVINIS, Pablo
LOMBARDO, María Fernanda
LUIS, Claudio
MALLMAN, Carolina
MANSILLA, Cristina

MARTÍN, Daniel
MATTAROLLO, Mariana
O'DONNELL, Agustina
PAMPLIEGA, Ignacio
PAZ, Antonio
SARRAMIDA, Maximiliano
SCHURIG, Harry
SOTO, Laura
VILLARRUEL, Gonzalo

Cupos para instituciones solicitantes.

Actividad no arancelada.

Carga horaria: 156 horas

Día de cursada: martes (sujeto a confirmación según disponibilidad áulica).

Horario: 14:00 a 18:00 h.



2

PROGRAMA DE DIPLOMATURA EN DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL, LOCAL Y FEDERAL

(Aprobado por Resolución N.º 2016-460-PG)

Preinscripción: ¡CLIC AQUÍ!



DIRECCIÓN ACADÉMICA



Patricio M. E.
SAMMARTINO

Inicio: 24 de septiembre de 2021

Destinatarios: abogados que integren el Cuerpo de Abogados de la Ciudad o de otras jurisdicciones o que se desempeñen en áreas de asesoramiento legal estatal.

PROGRAMA DE DIPLOMATURA EN DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL, LOCAL Y FEDERAL

PARTE GENERAL

I. Tutela Judicial Efectiva. Alcance y Carácteres

II. Hacia un Derecho Procesal Público (No penal)

III. Derecho Procesal Administrativo y Derecho Procesal Constitucional: En busca de sus Puntos de Confluencia

IV. El Proceso Administrativo en el Derecho Administrativo Argentino Actual

V. Las Bases Dogmáticas del Proceso Administrativo en el Estado Constitucional Contemporáneo

PARTE ESPECIAL

I. El Concepto de Causa Contenciosa Administrativa en el Orden Federal

- El Concepto de Causa Contenciosa Administrativa en el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
- Diferencias. Fundamentos



II. Competencia Contencioso Administrativa. Conflictos de Competencia. Inhibitoria y Declinatoria

III. La Pretensión Procesal Administrativa en el Orden Federal y en el Local

- Concepto
 - Elementos
 - Elemento Subjetivo
 - La Legitimación
 - Elementos Objetivos
 - Causa Petendi
 - Objeto. Objeto Jurídico y Objeto Material
-

IV. Condiciones de Admisibilidad de la Pretensión Procesal Administrativa

- Habilitación de la Instancia
 - Agotamiento de la Vía
 - El Plazo para deducir la Pretensión Procesal Administrativa
-

V. Trámite del Proceso

VI. La Sentencia

VII. Recursos

VIII. Ejecución de Sentencia contra el Estado

IX. Procesos Especiales

X. Recursos Directos

XI. La Acción de Lesividad

XII. Proceso Administrativo Urgente. Clases

- Medidas Cautelares. El Principio de Tutela Cautelar Efectiva
- Situación Anterior a la Ley 26.854
- La Protección Cautelar en la Ley 26.854 y en el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
- Función - Artículo 3º de la Ley 26.854 y 177 y siguientes del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -
- Carácteres
- La Pretensión Cautelar Elementos
- Requisitos de Admisibilidad
- El Informe del Artículo 4º de la Ley 26.854
- Requisitos de Procedencia de la Pretensión Cautelar en los casos que el Estado es Parte:
- La Medida Interina (Precautelar) - Artículo 4º de la Ley 26.854 -
- La Medida Provisionalísima
- La Suspensión de los efectos del Acto Estatal - Artículos 13 de la Ley 26.534 y 189 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Jurisprudencia -



- Medida Positiva - Artículos 14 de la Ley 26.534 y 177 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-
 - Medida de No Innovar - Artículos 15 de la Ley 26.854 y 177 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-
 - Medidas Cautelares y Plazo de Vigencia
 - Contracautela
 - La Tutela Autosatisfactiva
 - El Amparo Administrativo
-

DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

PARTE GENERAL

I. Derecho Procesal Constitucional. Objeto

PARTE ESPECIAL

I. Procesos Constitucionales. Función

II. Amparo - Artículos 43 de la Constitución Nacional y 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -

- El Amparo Interamericano - Artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos -
 - El Amparo Frente a los Actos Regidos por el Derecho Administrativo
 - El Amparo por Mora
 - El Amparo Ambiental
 - El Amparo Social
 - Tutela Autosatisfactiva de los Derechos Humanos
-

III. Medidas Cautelares en el Amparo

IV. Acción Declarativa de Inconstitucionalidad

V. Habeas Data

VI. Habeas Corpus

VII. El Recurso Extraordinario Federal

VIII. El Recurso de Inconstitucionalidad - Artículo 113, Inc. 2º de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Ley 402



CLAUSTRO DE PROFESORES

ABALOS, Gabriela
ABERASTURY, Pedro
AGUILAR VALDEZ, Oscar
ALONSO REGUEIRA, Enrique
BALBÍN, Carlos
BARRAZA, Javier
BASTERRA, Marcela
BAYLE, Juan Pablo
BIANCHI, Alberto
BOUSQUET, Andrés
CANDA, Fabián
CASSAGNE, Juan Carlos
CICERO, Nidia Karina
COMADIRA, Pablo
CENTANARO, Esteban
CONVERSET, Martín
CORTI, Damián
CORVALAN, Juan Gustavo
COVIELLO, Pedro
DE LA RIVA, Ignacio
DIAZ, Mariana
DURAND, Julio César

FERNÁNDEZ, Mariano Javier
FURNARI, Roberto
GARCÍA PULLÉS, Fernando Raúl
GALLEGOS FEDRIANI, Pablo
GONZALEZ TOCCI, María Lorena
GUTIERREZ COLANTUONO, Pablo
HUTCHINSON, Tomás
IVANEGA, Miriam
JUAN LIMA, Fernando
LAPLACETTE, Carlos
LICO, Miguel
LOIANNO, Adelina
LOPEZ ALFONSIN, Marcelo
LOZANO, Luis
MACCHIAVELLI, Nieves
MANILI, Pablo
MARANIELLO, Patricio
MARCER, Ernesto
MARCHETTI, Luciano
MONTI, Laura
MURATORIO, Jorge
NIELSEN, Carlos

PALACIO, Luis Enrique
PALAZZO, Eugenio
PERRINO, Pablo
PETRELLA, Alejandra
PEYRANO, Ricardo
REJTMAN FARAH, Mario
SAGÜES, Néstor
SAGÜES, María Sofía
SAMMARTINO, Patricio
SANTIAGO, Alfonso
SCHEIBLER, Guillermo
SPOTA, Alberto
STORTONI, Gabriela
STUPENENGO, Juan
TAMBUSSI, Carlos
TAVARONE, Maximiliano
URRESTI, Patricio
USLENGHI, Alejandro
VELOTTO, Eduardo
VIEITO FERREIRO, Mabel
YLARRI, Juan

Carga horaria: 144 horas.

Día de cursada: viernes

Horario: 14:00 a 18:00 horas

3

PROGRAMA DE DIPLOMATURA SOBRE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA PÚBLICA Y PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA

Preinscripción: **CLIC AQUÍ!**



DIRECCIÓN ACADÉMICA



Ezequiel
CASSAGNE



María José
RODRÍGUEZ

Inicio: septiembre de 2021.



Destinatarios: abogados, contadores y profesionales relacionados con sector de infraestructura.

OBJETIVOS

La propuesta académica tiene como propósito la capacitación sobre los Contratos Administrativos de Obra Pública y de Participación Público Privada. Para ello, se analizan las distintas etapas de formación y ejecución, las eventuales responsabilidades y sanciones ante el incumplimiento y las distintas posibilidades de financiamiento.

Comprende un estudio comparativo entre las leyes de Contrato de Obra Pública nacional Nº 13.064 y local Nº 6246 y la de Contratos de Participación Público Privada Nº 27.328.

PROGRAMA

- Introducción al marco general de los contratos de infraestructura en Argentina. Obra Pública, ley 13.064, Concesión de obra Pública, Ley 17.520, y PPP, Ley 27.328. 3 horas
- Concepto de obra pública. Contrato de obra pública. Sujeto. Objeto. Caracteres. Particularidades del Contrato de Concesión de obra pública. 3 horas
- Proyecto y presupuesto. Sistemas de ejecución. Procedimiento de selección. Formalización del contrato. 3 horas
- Ejecución de las obras. Replanteo. Plazos. Interpretación y responsabilidad del proyecto. Subcontratación y cesión del contrato. Sanciones. 3 horas
- Prerrogativas del Estado en la obra pública. Derechos del contratista. 3 horas
- Ecuación económica financiera del contrato de obra pública. Pagos de las obras. Redeterminación de precios. Ruptura del equilibrio económico, causales y consecuencias. 3 horas
- Terminación del contrato de obra pública. Recepción. Extinción. 3 horas
- Procedimiento de formación de los contratos PPP. Trámite. Organismos intervenientes. Unidad de PPP. Dictamen del art. 13 de la ley 27.328. 3 horas
- Contrato PPP. Contenido obligatorio (art. 9 Ley 27.328). 3 horas
- Matriz de riesgo. 3 horas
- Ejecución de los contratos de PPP. Prerrogativas y garantías. Ecuación económica financiera del contrato. 3 horas



- Estructuración de financiamiento de los contratos de PPP. Repago. Fideicomiso PPP. Garantías. 3 horas
- Terminación de los contratos de PPP 3 horas
- Contrato de PPP en la Ciudad de Buenos Aires. Proyectos. 3 horas
- **Carga horaria total:** 83 horas. 43 horas presenciales y 40 horas no presenciales, complementarias de elaboración de documentos de la contratación.

CLAUSTRO DE PROFESORES

AZZARRI, Juan Cruz
BARRA, Rodolfo
CABALLERO, Alejandra
CASSAGNE, Ezequiel
DARMANDRAIL, Tomás
DRUETTA, Ricardo

FLORES, Álvaro
GOROSTEGUI, Beltrán
GUIRIDLIAN LAROSA, Javier
LEFFLER, Daniel Mauricio
MURATORIO, Jorge
PERRINO, Pablo

RODRÍGUEZ, María José
STUPENENGO, Juan Antonio
VILLAMIL, Ezequiel
YMAZ VIDELA, Esteban

Cupos para instituciones solicitantes. Actividad no arancelada.

Carga horaria: 83 horas; 43 h presenciales y 40 h no presenciales (destinadas a la elaboración de documentos de la contratación).

Día de cursada: lunes (sujeto a confirmación según disponibilidad áulica).

Horario: 15:00 a 18:00 h.





¡La Escuela de Formación en Abogacía Pública los espera!



Informes

Escuela de Formación en Abogacía Pública

Procuración General de la Ciudad

www.buenosaires.gob.ar/procuracion

procuraciongeneral@buenosaires.gob.ar

4323-9200 (int. 7397 / 7513 / 7570), horario de atención 9:00 a 16:00 h.

The screenshot shows the official website of the City of Buenos Aires Procuración General. The main navigation bar includes links for Transparency, Transparency Act, Requests, Services, and General Information. Below the navigation, there's a banner for the 'Actividades Académicas' (Academic Activities) of the Procuración General. The main content area features several images: a large audience in a lecture hall, a group of people at a conference, and a panel discussion. At the bottom, there's a section titled 'Escuela de Formación en Abogacía Pública' with a call to action: 'Comunicate con nosotros' (Communicate with us) and 'Escuela de Formación en Abogacía Pública PG CABA'. To the right, there's a link to the website: www.buenosaires.gob.ar/procuracion.





NOVEDADES DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD

DIRECCIÓN SERVICIO JURÍDICO GRATUITO A LA COMUNIDAD: JORNADA SOBRE “VIOLENCIAS, GÉNERO Y VEJEZ. DESAFÍOS DE LA INTERDISCIPLINA Y ARTICULACIÓN INTERSECTORIAL EN EL CONTEXTO ACTUAL”



#BAPersonasMayores

Jornada 15 de Junio

“Violencias, género y vejez. Desafíos de la interdisciplina y la articulación intersectorial en el contexto actual.”

En el marco del **Día Mundial de Toma de Conciencia del Abuso y Maltrato** en la Vejez, trabajaremos sobre las situaciones de violencia hacia las personas mayores en contexto de pandemia

15 de Junio

10 a 17:15 hs

Inscripción Vía Formulario

Organizado por el Programa Proteger y con la participación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación



Dra. María Cristina Salgado, Directora de la Dirección Servicios Jurídicos a la Comunidad de la Procuración General de la Ciudad.

El pasado 15 de junio, con motivo de conmemorarse el Día Mundial de Toma de Conciencia del Abuso y Maltrato en la Vejez, se llevó a cabo la Jornada sobre “Violencias, Género y Vejez. Desafíos de la interdisciplina y articulación intersectorial en el contexto actual.”

El evento, organizado por el Programa Proteger y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, contó con la participación de la Dra. María Cristina Salgado, Directora de la Dirección Servicios Jurídicos a la Comunidad de esta Procuración General, quien disertó sobre el abordaje jurídico en la ruta crítica de la violencia y estrategias de intervención y trabajo en red.



En entrevista con Carta de Noticias, la Dra. Salgado expresó: "La Asamblea General de Naciones Unidas instauró el 15 de junio como el día mundial de toma de conciencia contra el abuso y maltrato a la vejez mediante Resolución nro.66127.

Desde el servicio jurídico a la comunidad realizamos un trabajo de articulación con Proteger brindando patrocinio jurídico a adultos mayores en situación de violencia. El trabajo en red de articulación interdisciplinaria e interministerial de los distintos organismos es fundamental para reforzar la protección de las personas que sufre el flagelo de la violencia.

Las jornadas fueron sumamente interesantes, enriquecedoras y esclarecedoras respecto a la violencia que sufren gran parte de los adultos mayores."





NOVEDADES DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD

REUNIÓN VIRTUAL DE LA PROCURADORA GENERAL ADJUNTA CON INTEGRANTES DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA Y DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDAD Y CONTRATACIONES DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD



Dres. María Celia Ertola, Jefa de Departamento (Unidad de Auditoría Interna PG); Alicia N. Arból, Procuradora General Adjunta de Asuntos Fiscales y Responsabilidad Estatal de la PG; Valeria Ramos, Jefa de Departamento (D Control de Mandatarios); Liliana Araldi, Directora Judicial de Relaciones Extracontractuales de la DG de Responsabilidad y Contrataciones PG; Mariel Falcone, Jefa de Departamento DG de Responsabilidad y Contrataciones PG; Teresa Miñones, Auditora Interna PG y Jorge Torres Ubieto, Director (D Control de Mandatarios).

La Procuradora General Adjunta de Asuntos Fiscales y Responsabilidad Estatal de la Casa, doctora Alicia N. Arból, mantuvo una reunión en modo virtual con los integrantes de la Unidad de Auditoría Interna y de la Dirección General de Responsabilidad y Contrataciones de la PG, el pasado 10 de junio.



Participaron del encuentro la Auditora Interna, doctora Teresa Miñones junto a María Celia Ertola, Jefa de Departamento de la misma repartición. De la Dirección General de Responsabilidad y Contrataciones estuvieron presentes la doctora Liliana Araldi, Directora Judicial de Relaciones Extracontractuales y Mariel Falcone, Jefa de Departamento. En representación de la Dirección de Control de Mandatarios estuvieron los doctores Jorge Torres Ubieto, Director, y Valeria Ramos, Jefa de Departamento.

El objetivo del encuentro se basó en el control de seguimiento de observaciones relativas a la regularización de juicios que tramitan en la Procuración General Adjunta de Asuntos Fiscales y Responsabilidad Estatal y en planes de acciones correctivas de desvíos y/o irregularidades.

Se aunaron criterios a fin de encontrar la vía para solucionar las pequeñas dificultades que presentaban los informes para la iniciación de los juicios contra los mandatarios por los daños y perjuicios causados ante las caducidades producidas en los expedientes a su cargo. Con este accionar muchas veces se produce la prescripción de la deuda, el pago de los honorarios y, en varios casos, los gastos del embargo de los fondos por honorarios que no llegan con el depósito en el plazo concedido por el juez de la causa.

Interactuando los funcionarios de las Direcciones interviniéntes se pudieron aclarar las dificultades que observaba la Auditoría en el SISEJ (Sistema Único de Seguimiento de Juicios) y en las explicaciones solicitadas a los abogados.

Este espacio también fue propicio para analizar las causas de la tardanza en la iniciación y tramitación de los juicios, los errores que a veces ocurren en la carga del SISEJ, dado que bien administrado este sistema de operación, puede ser una herramienta fundamental para la tramitación de los juicios, ver su estado procesal en cualquier momento y, además, en caso de licencia de un abogado, su reemplazante podrá ponerse rápidamente al tanto del estado del proceso en curso.





NOVEDADES DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD

REUNIÓN DE LA PROCURACIÓN GENERAL ADJUNTA CON LA DIRECCIÓN DE CONTROL DE MANDATARIOS



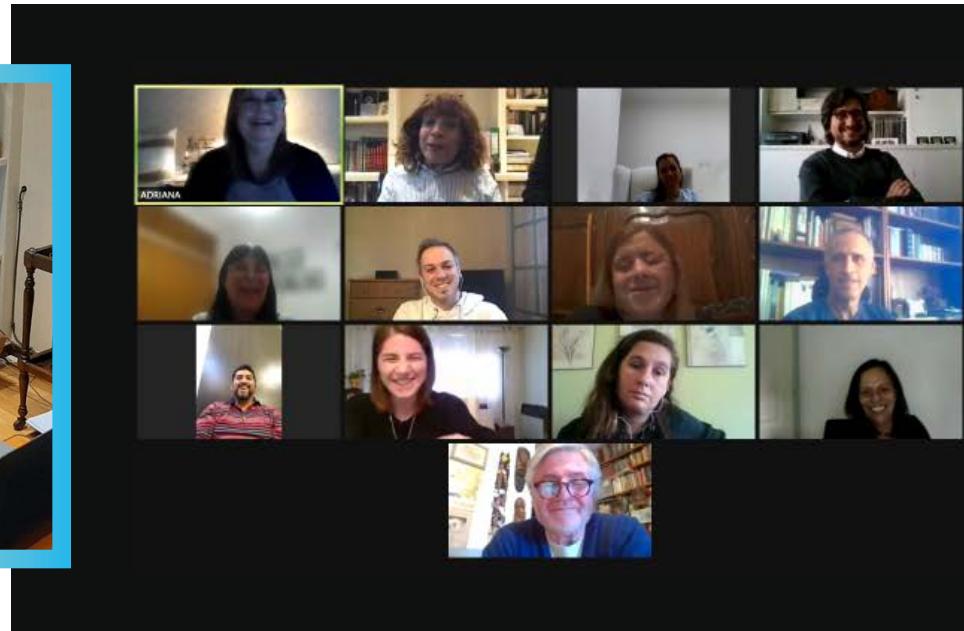
Dra. Alicia N. Arból, Procuradora General Adjunta de Asuntos Fiscales y Responsabilidad Estatal.

El pasado 26 de mayo la Procuradora General Adjunta de Asuntos Fiscales y Responsabilidad Estatal de la PG, doctora Alicia N. Arból, mantuvo una reunión en modo virtual con los integrantes de la Dirección de Control de Mandatarios.

En el encuentro se comunicó la designación de los doctores Jorge Torres Ubieto y Valeria Ramos como Director y Jefa de Departamento, respectivamente.

Seguidamente, el doctor Torres Ubieto expuso brevemente las tareas que estaba desarrollando el sector, mencionando que se había terminado de hacer la auditoría de todas las ejecuciones que estaban a cargo del mandatario, doctor Emiliano A. Suaya, quien tenía a cargo trece mil ejecuciones.

Asimismo, se mencionó que la Dirección está integrada por diez abogados, que se divi-



den las ejecuciones y las controlan, presentando informes de cada una de ellas, con las observaciones pertinentes, al Jefe de Departamento, quien emite una opinión al respecto y luego lo eleva al Director. Finalizando el proceso, el Director evalúa cada caso en particular y, de acuerdo a la gravedad de las observaciones que surjan de su interpretación puede elevar el tema a la Procuradora General Adjunta de Asuntos Fiscales y Responsabilidad Estatal para su análisis.

Actualmente tienen para controlar cerca de doscientos mandatarios y se están tramitando 1.000.000 de ejecuciones fiscales, aproximadamente.

Se agrega a esta labor las contestaciones de informes, solicitadas por la AGIP y la Tesorería, debido a los embargos que por honorarios solicitan los abogados de la contraparte.

En los meses sucesivos se llevarán a cabo nuevas reuniones que son productivas para el seguimiento y acompañamiento del sector.





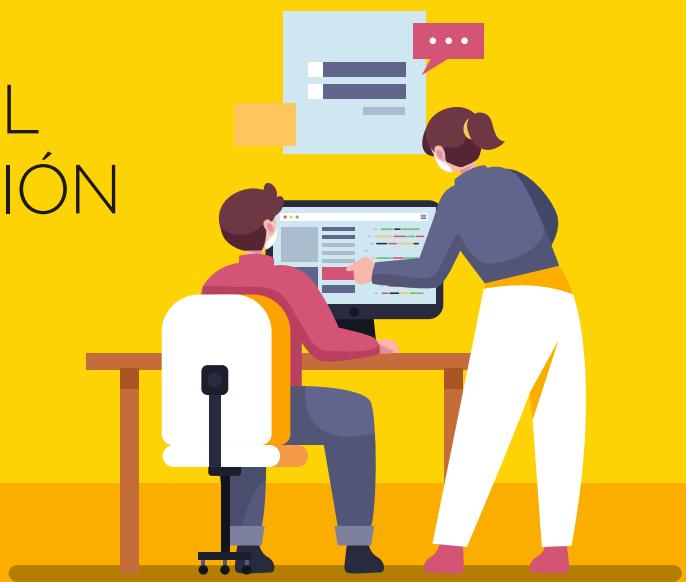
NOVEDADES DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD

NUEVA EDICIÓN DEL TALLER “INTRODUCCIÓN AL SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL DE LA PROCURACIÓN GENERAL (SGI-PG)”

TALLER

INTRODUCCIÓN AL SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL DE LA PROCURACIÓN GENERAL

(SGI-PG)



Roberto Scattini
Claudio Canha Martinotti

El pasado miércoles 2 de junio se llevó a cabo la segunda edición, en formato virtual, del taller “Introducción al Sistema de Gestión Integral de la Procuración General (SGI-PG)” a cargo de Roberto Scattini y Claudio Canha Martinotti de la Dirección Tecnología e Informatización (Dirección General Técnica, Administrativa y Legal) y miembros de la Comunidad de Capacitadores del Organismo.

Según especificó Mariela Miguenz, Jefa del Departamento Planeamiento del Recursos Humanos: “Venimos trabajando con el equipo de Sergio, (Sergio Platini, Director de Tecnología e Informatización) para desarrollar los distintos talleres en torno al SGI-PG que



tienen dos objetivos primarios. Por un lado, brindar información sobre las distintas funcionalidades del sistema y por otro, generar un feedback entre los propios programadores y usuarios, el cual es sumamente importante para optimizar los distintos procesos.”

En igual sentido, Sergio Platini comentó: “*Con la nueva modalidad de teletrabajo, toda la Dirección se encuentra trabajando día a día para mejorar la experiencia de los usuarios y aportar nuevas funcionalidades al sistema, como así también atendiendo distintos reclamos por las vías de mail y/o telefónicamente.*

Los talleres que diseñamos, además de brindar información completa sobre las distintas utilidades, permiten que los propios usuarios nos puedan plantear sus dudas y sugerencias que, desde ya, son evaluadas y tomadas en cuenta para seguir avanzando y optimizando los distintos módulos que forman parte del SGI, como también las distintas plataformas informáticas.”

Las actividades vinculadas al Sistema de Gestión Integral de la Procuración General (SGI-PG) se seguirán llevando a cabo durante el transcurso de este año. Las próximas fechas serán comunicadas a través de la cuenta de difusión de Recursos Humanos.

Se recuerda que por problemas con el SGI tanto en su ingreso como su operatoria en forma teletrabajo se debe enviar mail a: **soportehomesgi@gmail.com**

Para cualquier otro inconveniente se debe dirigir mail a:
soportetecnicopg@buenosaires.gob.ar





INFORMACIÓN INSTITUCIONAL

LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CABA
EN LAS REDES SOCIALES

Los invitamos a seguir las noticias institucionales y académicas de la Casa en las redes sociales!



Página Web de la Procuración General

[Ingresar ¡Clic aquí!](#)



Biblioteca Digital.
Jurisprudencia Administrativa de la PG CABA



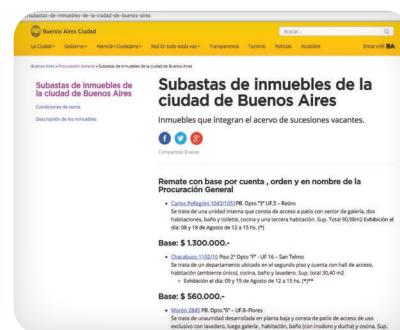
Biblioteca.
Libros en formato físico

[Ingresar ¡Clic aquí!](#)



Servicios Jurídicos
Gratis de la PG CABA

[Ingresar ¡Clic aquí!](#)



Subastas de Inmuebles de la Ciudad de Buenos Aires





NOTICIAS DE INTERÉS GENERAL

EN MEMORIA DE ARMANDO N. CANOSA



Por **Dr. Rodolfo Barra**

Es muy difícil escribir una nota en memoria de un gran amigo recientemente fallecido. Se mezclan el dolor y el amor, la desazón y la esperanza, la añoranza y la admiración. ¿Cómo escribir sin llorar? ¿Cómo expresar las ideas sin que las dominen los sentimientos?

Conozco a Armando desde tiempo inmemorial. Fue mi alumno en la carrera de grado, fue mi Secretario de Asuntos Legislativos cuando tuve el honor de desempeñarme en el Ministerio de Justicia, durante la presidencia de Carlos Menem. Fundamentalmente, fue mi amigo de siempre.

Armando fue también Secretario de Transporte y desde allí, y antes también como asesor en el Ministerio de Economía, participó activamente en la gran “revolución de la subsidiariedad” llevada a cabo en nuestro país durante los 90’. Desregular lo inútilmente regulado, regular lo indispensable era la consigna del momento, que Armando cumplió con inteligencia.

Excelente administrativista –ya son clásicos sus libros sobre procedimiento administrativo y sobre la regulación del transporte- supo combinar el saber teórico con la práctica profesional y con la gestión de organizaciones públicas. Docente en diversas universidades, articulista, conferencista, fue un excelente abogado, funcionario público y profesor universitario de grado y postgrado.

Su gran orgullo era la relación con el maestro Jesús González Pérez, de quien llegó a ser una suerte de discípulo preferido, un ahijado académico en una relación que los 12.000 km de distancia entre Madrid y Buenos Aires no pudo debilitar.

Ha dejado sin su presencia física a Milena, Augusto y Felipe, pero es solo una ausencia material, ya que no cabe duda que cuidará de ellos en papel de gran intercesor, virtud que debe haber adquirido como gracia derivada de su devoción mariana.

También lo extrañaremos sus amigos, que somos muchos, porque Armando, aunque siempre mediando previa y justa selección, hacía un culto de la amistad.



Armando fue uno de mis mejores amigos, de lealtad inquebrantable, lo que no es poco mérito en un medio donde los prejuicios, listas negras y envidias son demasiado frecuentes.

Encontrarnos nos alegraba. Por eso me permitiré cerrar esta semblanza recordando una joyita del Padre Leonardo Castellani en “Camperas”, una página preciosa sobre la amistad, un pequeño texto que resume a todo un tratado sobre la materia:

*“Yo tenía tres amigos. Uno me regalaba plata. Era un buen amigo
El otro una vez me puso la mano sobre la mano y me dijo:
- Si te matan, yo me haré matar por vos.
- ¿Por vos o con vos?- le dije
- Con vos- Y no mentía
El tercer amigo cuando iba a verlo se ponía alegre. Yo también me ponía
alegre. Y estábamos alegres todo el tiempo.
Era mi mejor amigo.”*

Si yo supiese escribir como Castellani habría escrito lo mismo pensando en Armando.



La **Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad** destaca y recuerda al doctor **Armando N. Canosa**, quien siempre acompañó las actividades académicas organizadas por la Casa, participando en jornadas y congresos internacionales y como profesor de los Programas de Diplomatura en Derecho Procesal Administrativo y Constitucional, Local y Federal y de Diplomatura sobre Contratos Administrativos de Obra Pública y PPP.



Dres. Jorge Muratorio, Armando Canosa y David Halperín en el IV Congreso Internacional de Abogacía Pública, Local y Federal organizado por la Procuración General de la Ciudad.





CONGRESOS, CONFERENCIAS, CURSOS, JORNADAS, PRESENTACIONES DE LIBROS, SEMINARIOS Y TALLERES

Universidad de Salamanca



CURSOS *online* de Derecho

UN FORMATO ÁGIL Y CÓMODO QUE SE ADAPTA A TI

Actualiza tus conocimientos con los mejores referentes de la Universidad de Salamanca en materias jurídicas. Nuestro método de clases online síncronas, que inmediatamente pasan a formar parte del contenido alojado en nuestro campus (clases, temario, lecturas, bibliografía, test...) te facilita, a través de un acceso 24/7, establecer tu propio ritmo de aprendizaje.

¡Apúntate a la 4.ª edición!

Actualización en Derecho de Daños

Director: Eugenio Llamas Pombo
Catedrático de Derecho civil de la Universidad de Salamanca

Ver contenidos: ¡Clic aquí!

Administración electrónica, inteligencia artificial y protección de datos

Director: Daniel Terrón Santos
Profesor de Derecho administrativo de la Universidad de Salamanca

Ver contenidos: ¡Clic aquí!

Consumo y contratos: cuestiones actuales en la protección de los consumidores

Directora: Esther Torrelles Torrea
Profesora titular de Derecho civil de la Universidad de Salamanca

Ver contenidos: ¡Clic aquí!

Crime doesn't pay: blanqueo, enriquecimiento ilícito y decomiso

Director: Eduardo Fabián Caparrós
Profesor titular de Derecho penal de la Universidad de Salamanca

Ver contenidos: ¡Clic aquí!



Del 20/09/21 al 08/10/21



Criminalidad corporativa y Derechos Humanos

Directora: Laura Zúñiga Rodríguez
Catedrática de Derecho penal de la Universidad de Salamanca

Ver contenidos: ¡Clic aquí!

Violencia de Género: Práctica Penal y Procesal

Directora: Marta del Pozo
Profesora titular de Derecho procesal de la Universidad de Salamanca

Ver contenidos: ¡Clic aquí!

Derecho Internacional de Familia

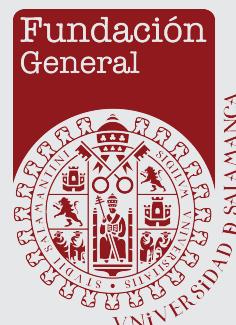
Directora: Antonia Durán Ayago
Catedrática de Derecho internacional privado de la Universidad de Salamanca

Ver contenidos: ¡Clic aquí!

La correcta realización de las actividades propuestas conduce a la obtención del título del curso emitido por la Fundación General de la Universidad de Salamanca.

Carga lectiva: 40 horas

12 clases online, tutorías por tema, test online, foro de dudas y discusión.





INFORMACIÓN JURÍDICA

1. DICTÁMENES DE LA CASA



ACTOS PREPARATORIOS

A) Generalidades

Referencia: EE-2019-13020253-GCABA-UACI

IF-2021-16291629-GCABA-DGAIP, 28 de mayo de 2021

El artículo 103 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por Ley N° 6017) prevé que tales medidas, resultan irrecuperables, señalando “Medidas preparatorias, informes y dictámenes irrecuperables. Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, inclusive informes y dictámenes, aunque sean de requerimiento obligatorio y efecto vinculante para la Administración no son recuprables”.

AYUDAS PÚBLICAS

A) Subsidios

a.1.) Ex- Combatientes Héroes de la Guerra de Malvinas

Referencia: EE 30500507-DGDAI-2021

IF-2021-14617603-GCABA-PGAAIYEP, 11 de mayo de 2021

Mediante Ley J N° - 1075 se dispuso otorgar “... un subsidio mensual y vitalicio a los Ex Combatientes héroes de la Guerra de las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich e Islas del Atlántico Sur que hayan participado en efectivas acciones bélicas llevadas a cabo en las jurisdicciones del Teatro de Operaciones Malvinas (TOM) y del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS), todos desde el 2 de abril de 1982 hasta el 14 de junio de 1982” (conf. art. 1), agregando en el artículo 2°, que serán beneficiarios aquellos Ex Combatientes que acrediten “... a) Haber integrado las Fuerzas Armadas y de Seguridad en calidad de soldados conscriptos”, entre otras, así como cumplir con las condiciones de “... a) Ser nativo de la Ciudad de Buenos Aires o haber tenido domicilio real en la Ciudad a la fecha de la convocatoria, mediante la documentación fehaciente que se fije por vía reglamentaria. b) Presentación de certificado actualizado expedido por la Fuerza



correspondiente y avalada por el Ministerio de Defensa de la Nación, determinando la condición de Ex Combatiente de la Guerra, de acuerdo con los términos y alcances de lo dispuesto en el artículo 1º de la presente Ley" (artículo 3º).

Por su parte, la citada Ley dispone en sus artículos 7º y 8º las causales de exclusión del presente beneficio, en cuyo caso, la autoridad de aplicación deberá requerir informes a las autoridades pertinentes, a fin de verificar la concurrencia de dichas causales (artículo 9º).

Con relación al otorgamiento del subsidio y su retroactivo, cabe destacar que conforme lo dispuesto por el artículo 7º del Anexo I del Decreto N° 90/GCABA/04, "La autoridad de aplicación deberá constatar la acreditación de todos los recaudos previstos en la Ley N° 1075 y la presente reglamentación (...) Completado el trámite de control y verificación, la autoridad de aplicación remitirá las actuaciones correspondientes a la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para su intervención. Dictaminado (...) la Subsecretaría (...) dictará el correspondiente acto administrativo que otorgue o deniegue la solicitud (...) En el caso de otorgamiento del subsidio, éste comenzará a devengarse a partir del primer día del mes siguiente en que se dicte el respectivo acto administrativo, siendo retroactivo a la fecha de iniciación del trámite".

AUTONOMÍA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

A) Autonomía en materia educativa

**Referencia: EE 13294406-SSCPEE-2021
IF-2021-13316749-GCABA-PG, 2 de mayo de 2021**

A raíz del conflicto planteado desde el dictado del DNU N° 241/PEN/2021 del Poder Ejecutivo Nacional, por el que se suspendían las clases presenciales en el ámbito del Área Metropolitana Buenos Aires (AMBA), el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ha impugnado su constitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los autos caratulados "*GCBA c/ Estado Nacional s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad*". Habiendo aceptado su competencia el más Alto Tribunal, le otorgó al proceso un carácter sumarísimo, habiéndose sustanciado el trámite y encontrándose a la fecha en etapa de resolución.

Teniendo en cuenta que actualmente se encuentra fenecido el plazo en virtud del cual se ordenara la suspensión de las clases presenciales por el DNU N° 241/PEN/2021, el Poder Ejecutivo Nacional ha dictado un nuevo Decreto de Necesidad y Urgencia bajo el N° 287/PEN/21.



En relación a ello, es un principio reconocido que los jueces deben resolver las cuestiones sometidas a su consideración con arreglo al status fáctico y jurídico vigente al tiempo de la sentencia. Habiéndose sustanciado a la fecha la casi totalidad del trámite judicial de la causa aludida precedentemente, es dable asumir que la sentencia próxima a dictarse extienda sus alcances al nuevo DNU N° 287/21, ya que de lo contrario dicha decisión podría tornarse en inconducente.

Todo ello, más allá de la posibilidad existente del planteo de una nueva acción judicial con relación al dictado del Decreto N° 287/21.

En atención al dictado de este nuevo DNU, el cual, de igual manera a su antecesor, el DNU N° 241/PEN/21, a través de su artículo 22º suspende las clases presenciales en todos los niveles y modalidades, durante la vigencia del mismo, exceptuando únicamente a la modalidad "*educación especial*", cabe efectuar las siguientes consideraciones.

En primer lugar, la competencia regulatoria, limitativa de derechos, corresponde, conforme lo indica el artículo 14º de la Constitución Nacional, al Congreso de la Nación.

No obstante, el Poder Ejecutivo Nacional fundó su competencia para dictar el DNU N° 241/PEN/2021 en las facultades que excepcionalmente le confiere la Constitución Nacional en el artículo 99, inciso 3º.

Ahora bien, a juicio de este Organismo Asesor, siguiendo la jurisprudencia de la CSJN, particularmente, el precedente "*Peralta*" (Fallos: 313:1513) en el cual el Máximo Tribunal expresó que, en el ámbito de la legislación de emergencia, la validez constitucional de un decreto de necesidad y urgencia se encontraba condicionada a la existencia de una situación de grave riesgo social frente a la cual haya existido la necesidad de adoptar medidas súbitas cuya eficacia no es concebible por el trámite ordinario previsto en la Constitución para la sanción de las leyes (conf. args. también en Fallos: 333:1928), en el dictado de dicho Decreto no concurrían las razones de necesidad y urgencia que posibilitarían al Poder Ejecutivo Nacional suspender el dictado de las clases presenciales.

Respecto de lo expuesto, cabe recordar que, conforme lo ha señalado el mencionado Máximo Tribunal, sin perjuicio de que no hay derechos absolutos, el poder del gobierno para recortarlos de acuerdo con sus necesidades, sean o no de emergencia, es mucho menos que absoluto. Por ello, los tribunales deben examinar con creciente rigor las intervenciones en los derechos individuales, a medida que estas se tornan más intensas y prolongadas, para establecer no solo si está justificada la validez en general de la medida, sino también su alcance (Fallos: 343:1704).

En igual sentido se ha expresado el Procurador General de la Nación, en la aludida causa "*GCBA c/ Estado Nacional s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad*", quien, al analizar



el referenciado DNU indicó que "... en atención a la doctrina del Tribunal en referencia a los decretos de necesidad y urgencia, considero que los argumentos expuestos en la norma impugnada no alcanzan para fundar un estado de necesidad que permita legitimar la suspensión de la concurrencia a los establecimientos educativos en todos sus niveles".

Asimismo, es de destacar en este sentido que la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en la causa "*Aimar Fratamico, Antonio y otros s/ Habeas Corpus*", CCC 16115/2021/CA3, del 30/4/2021 entendió, respecto de la acción de hábeas corpus y planteo de inconstitucionalidad planteados contra los DNU N° 235/2021 y N° 241/2021 que "Actualmente el Poder Ejecutivo continúa recurriendo, con un uso desmedido, al dictado de los D.N.U. en los que se invoca la emergencia derivada de la pandemia del Covid-19 para pretender justificar la necesidad de suspender, restringir y alterar el normal y libre ejercicio de ciertos derechos (artículo 14 de la Constitución Nacional). A esta altura ya no es posible sostener que la herramienta legal utilizada sea respetuosa del principio republicano de gobierno (artículo 1 de la Carta Fundamental) y de todo Estado de derecho".

Ahora bien, con relación a la materia educativa y su correspondiente organización, cabe observar que la Constitución Nacional contempla dos previsiones sumamente importantes para la cuestión aquí presente incluidas en los artículos 5º y el 75º inciso 18. El primero de ellos, expresa que: "Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo estas condiciones el Gobierno federal, garantiza a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones".

Por otro lado, el segundo de los artículos aludidos, manifiesta que: "Corresponde al Congreso: (...) 18. Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria ...".

En virtud de los artículos supra reseñados, observamos que por un lado el artículo 5º impone la obligación a las Provincias, y en su caso, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de proveer la educación primaria -o la que haga sus veces como ciclo de enseñanza obligatorio- (Conf. María Angelica Gelli. Constitución de la Nación Argentina. Segunda Edición Ampliada y Actualizada. La Ley. Página: 45).

Del mismo modo, con relación a la organización de los ciclos de educación, resulta ser una facultad concurrente con el Estado Federal. De lo que aquí expuesto, podemos afirmar que la educación común (en otros términos, básica) resulta ser competencia de las Provincias, y en su caso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la cual por expresa disposición del texto constitucional resulta ser una competencia propia, asegurar su efectiva impartición a



sus ciudadanos.

Ahora bien, el artículo 75, inciso 18, antes transcripto, determina la competencia del Congreso en el dictado de los planes de instrucción (educación común) y universitaria, pero este inciso no debe ser interpretado de forma aislada, sino también con lo establecido en el inciso 19 del mismo artículo, el cual indica: "... Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales".

Por lo expuesto, del texto constitucional surgiría la competencia del Congreso Nacional de sancionar la correspondiente Ley que organice la educación pública, sin distinción de niveles (básico, inicial, etc.), pero dichos lineamientos generales no pueden diluir el federalismo, ni las correspondientes autonomías locales, en lo que respecta a su competencia en el ámbito educacional.

De esto no surge duda, que si bien resulta competencia del Estado Federal la unificación de criterios en lo que respecta a la currícula de los diferentes niveles de educación como así también el establecimiento de un Programa Federal de Educación, por otro lado, no puede dejar de observarse la obligación por parte de los Estados locales, en lo que respecta a su deber de garantizar la efectividad del derecho de educación a los niños en sus correspondientes territorios, sujetos a su propia organización.

En este sentido, de la conjunción armónica de los artículos 5, 75, inciso 18 y 19, se puede determinar que la materia educativa, es una cuestión que atañe tanto al ámbito local (Provincias y Ciudad de Buenos Aires), como así también al Gobierno Federal, donde ambos ámbitos actúan en forma concatenada y armónica, a los efectos de cumplimentar la satisfacción del derecho a la educación que le corresponde a toda la sociedad.

Estas premisas, que se han esbozado anteriormente, se encuentran claramente recepcionadas en el texto de la Constitución de la Ciudad, la cual se ha encargado no solo de ampliar los parámetros establecidos en la Constitución Nacional, sino que, además, le ha dado un Capítulo independiente, al momento de tratar y regular la materia (Capítulo Tercero, *in fine*).

A modo de ejemplo, el artículo 24 establece que "La Ciudad asume la responsabilidad indelegable de asegurar y financiar la educación pública, estatal laica y gratuita en todos los niveles y modalidades, a partir de los cuarenta y cinco días de vida hasta el nivel superior, con carácter obligatorio desde el preescolar hasta completar diez años de escolaridad, o el período mayor que la legislación determine. Organiza un sistema de educación administrado y fiscalizado por el Poder Ejecutivo que, conforme lo determine la ley de educación de la Ciudad, asegure la participación de la comunidad y la democratización en la toma de decisiones".



Es por ello que, no puede ignorarse la obligación por parte del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de asegurar la efectiva impartición de clases en todos sus niveles en el ámbito de su territorio.

Una posición contraria, no sólo pondría a los niños y niñas en una situación desventajosa respecto de sus posibilidades concretas de alcanzar un mejor devenir, sino también, que llevaría a la Ciudad de Buenos Aires a no cumplir con la manda expresamente establecida por los textos constitucionales.

Es decir, en cuanto a la relación de cooperación en materia educativa que prima entre el Estado Nacional y los Estados Locales, podemos visualizar la misma en el texto de la Ley N° 26.206 denominada "Ley de Educación Nacional", la cual como bien lo indica su artículo 1 "... regula el ejercicio del derecho de enseñar y aprender consagrado por el artículo 14 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales incorporados a ella, conforme con las atribuciones conferidas al Honorable Congreso de la Nación en el artículo 75, incisos 17, 18 y 19, y de acuerdo con los principios que allí se establecen y los que en esta ley se determinan".

No obstante, la realización de dichas competencias concurrentes que la Constitución Nacional ha afianzado en los artículos 41, 43, 75, incisos 17, 19 y 30, y 125, entre otros, no implica enervar los ámbitos de actuación de ninguna órbita del gobierno, sino que importa la interrelación, cooperación y funcionalidad en una materia común de incumbencia compartida, como es el caso de la salud pública, sin perjuicio del poder de policía de salubridad que, en primer término, está en cabeza de las provincias (Fallos: 338:1110 y 1183).

De lo expuesto se sigue que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe velar, en el ámbito de su jurisdicción, por asegurar la educación por lo que no puede admitirse que aún en situaciones de emergencia como la presente esta atribución sea soslayada.

En tal sentido, el Ministerio de Salud de esta Ciudad, como autoridad encargada de establecer los criterios epidemiológicos necesarios para determinar las condiciones para el desarrollo de las clases presenciales, al aprobar el "Protocolo para el inicio de clases presenciales 2021" -Resolución Conjunta N° 1-MEDGC-2021-, señaló que la evidencia actual de los efectos de la educación presencial sobre el riesgo de infecciones por coronavirus mostraba que la educación presencial no resultaba ser el principal promotor de los incrementos de la infección en la comunidad y los estudiantes no estaban expuestos a mayores riesgos de infección en las escuelas en comparación con el hecho de no asistir a ellas cuando se aplican medidas de mitigación.

Compartiendo dicho criterio, cabe destacar el reciente Dictamen del Sr. Procurador General de la Nación, en la causa supra aludida, "*GCBA c/ Estado Nacional s/ Acción*



declarativa de inconstitucionalidad", quien, al analizar el referenciado DNU N° 241/PEN/21, ha concluido que "... no ha sido debidamente acreditado que el dictado de clases presenciales haya sido la causa del agravamiento de la situación sanitaria a la que aludió el decreto impugnado, en cuyos considerandos se efectúan afirmaciones genéricas acerca de la necesidad de reducir la circulación de personas y el uso del transporte público, sin precisar adecuadamente la supuesta relación directa e inmediata entre las actividades de educación presencial y el crecimiento exponencial de casos en la región".

Asimismo, también en un nuevo informe el Ministerio de Salud ha señalado que los indicadores seleccionados en las categoría 1), 2) y 3) del artículo 3 del Decreto de "Medidas de Prevención" para el COVID-19 (riesgo epidemiológico bajo, medio y alto) capturan dos conceptos que describen la evolución de los brotes epidémicos, la incidencia acumulada en un período de tiempo en una población definida, y expresa la situación en un momento definido en el tiempo, y la razón de casos, que expresa el componente dinámico del brote, prediciendo más apropiadamente la evolución en un futuro cercano; Que también ha destacado dicho Ministerio, que en la categoría 4), al referirse a la situación epidemiológica para los aglomerados urbanos de más de 300.000 habitantes (alerta epidemiológica y sanitaria), se elimina la razón de casos como indicador y se agrega la ocupación de camas, por lo que al eliminar la razón de casos se pondera solamente la incidencia acumulada en los últimos 14 días, considerando solo la situación en una ventana de tiempo determinada, pero no la evolución temporal, siendo ésta última la que determina el sentido de desarrollo del brote epidémico más que la acumulación de casos en determinado momento.

De todo ello se desprende que los indicadores previstos en el Decreto N° 287/21 no reflejarían la realidad de la situación epidemiológica existente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Teniendo en cuenta la autonomía de la Ciudad, sus competencias propias, y que el propio Decreto N° 287/21 señala entre sus considerandos que "... cada jurisdicción deberá implementar estrategias específicas y adaptadas a la realidad local en relación con la prevención, atención, monitoreo y control de su situación epidemiológica y deberá identificar las actividades de mayor riesgo de contagio, según la evaluación de riesgos, teniendo en consideración los parámetros de Alto, Medio y Bajo Riesgo Epidemiológico y sanitario y de Alarma Epidemiológica y Sanitaria, definidos en el presente decreto por el artículo 3º"; y que "para analizar y decidir las medidas necesarias, resulta relevante la evaluación que realizan las autoridades Provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y locales, respecto de la situación epidemiológica y sanitaria que se encuentra transitando cada territorio", resulta claro que la Ciudad posee la atribución de regular la materia.



CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

A) Contrato de obra pública y de concesión de obra pública en la CABA: Ley N° 6246

Referencia: EE 29.182.236-DGCOYP-2020

IF-2021-13899453-GCABA-PG, 5 de mayo de 2021

El objeto de la Ley N° 6246 (en adelante LOP) resulta ser el de establecer un régimen de contrataciones de Obra Pública que debe observar el sector público de la CABA (artículo 1).

En ella se definen los principios generales a los que deben ajustarse las contrataciones y/o ejecuciones de obras públicas (artículo 3) y en general las formalidades a las que deben ajustarse las actuaciones (artículo 4), las obligaciones, prerrogativas y facultades del organismo contratante (artículo 5) y los derechos y obligaciones del contratista (artículo 6).

Se crea el Registro de Contratistas de Obra Pública (artículo 7) y el sistema de obra pública de la Ciudad estableciendo la existencia de un órgano rector y organismos contratantes cada uno de ellos con sus competencias (artículo 8 a 11).

Se establecen las formas de ejecución de las obras públicas (artículo 12) y sus modalidades (artículo 13).

También, regula la etapa preparatoria con disposiciones sobre el financiamiento de la obra, su proyecto y la preparación de la documentación previa a la selección de un contratista.

Del artículo 19 al 82 regula detalladamente las reglas aplicables al Contrato de Obra Pública (en adelante COP).

En relación al presente procedimiento, desde el artículo 83 al 87 regula las previsiones aplicables al Contrato de Concesión de Obra Pública (CCOP).

El régimen del CCOP es autónomo, diferenciado y regulado en los artículos 83 a 87 de la LOP, los pliegos y su documentación complementaria y, eventualmente de tratarse de una explotación de bienes superior a cinco (5) años, de la Ley que autorice el plazo y particularidades de la concesión de Obra de que se trate.

Los títulos subsiguientes regulan previsiones generales para la construcción de toda obra pública (Iniciativa Privada, Fomento de PYMES, Cláusulas Anticorrupción y sobre conflictos de intereses, Participación ciudadana, transparencia e integridad y en las



disposiciones finales se define la Unidad de Construcción, la vigencia de la norma y deroga normas sobre las cuestiones reguladas en esta ley.

De todo lo expresado surge que la ley tiene tres tipos de disposiciones: 1) Las relativas a cualquier obra pública; 2) La regulación del Contrato de Obra Pública y 3) La Regulación del contrato de Concesión de Obra Pública. Cabe preguntarse qué regla se aplicará en caso de omisión legislativa respecto de alguna cuestión.

La respuesta es unívoca, lo que no esté regulado respecto de alguno de los contratos aquí legislados deberá ser interpretado por reenvío de las previsiones normativas y jurisprudencia administrativa aplicable a la Ley Nº 2095 en lo que resulte compatible y/o por analogía a las previsiones de la Ley Nº 6246 respecto del contrato de obra pública en lo que resulte compatible.

Sin perjuicio de ello, se observa que en el caso del Contrato de Concesión de Obra Pública, las reglas conceden gran amplitud al área de gestión al momento de establecer las reglas contractuales, definiendo qué cuestiones deben ser reguladas sin indicar en qué sentido, por lo que en estos casos existe la obligación de establecer esas reglas en los pliegos y el contrato sin que proceda acudir a la analogía, salvo casos en los que existan omisiones en los documentos en ejecución.

B) Previsión presupuestaria

**Referencia: EE 6.715.674-MSGC-2021
IF-2021-14063648-GCABA-DGREYCO, 6 de mayo de 2021**

Es condición para el acto que apruebe una modificación del contrato la previa agregación de la previsión presupuestaria pertinente.

CONVENIOS DE COLABORACIÓN

A) Generalidades. Concepto

**Referencia: EE 12806447-DGRPM-2021
IF-2021-14107512-GCABA-PG, 6 de mayo de 2021**

**Referencia: EE 10063305-SSRIEI-2021
IF-2021-15110290-GCABA-PGAAIYEP, 14 de mayo de 2021**

Cuando priman la coordinación y la colaboración en el ejercicio de las potestades



desplegadas para un objetivo común para ambas partes, y nos encontramos en presencia de un plan de gobierno a ejecutar de manera conjunta, siendo lo patrimonial lo secundario o accesorio, nos encontramos ante la figura de un convenio de colaboración.

Los convenios de colaboración, como su denominación lo indica, se caracterizan por la cooperación entre las partes en razón de la existencia de una comunidad de fines. Propenden a la consecución de un fin común a las partes. Siendo que una de ellas es el Gobierno de la Ciudad, dicho fin es siempre de interés público.

DERECHO DE SEGUROS

A) Reparación de daños al asegurado. Límite

**Referencia: EE 06521968/GCABA-COMUNA13-2021
IF-2021-15134457-GCABA-DGACEP, 14 de mayo de 2021**

Uno de los límites a la cobertura del asegurado "son las franquicias o descubiertos, que disponen que una parte del daño ocasionado por el evento cubierto no será indemnizado por el asegurador debiendo ser soportado por el asegurado ...". Sin embargo, ello no es óbice a que: "... si el autor material del daño fue un tercero, o un empleado o la persona a la que se confió el uso de la cosa, desde luego el asegurado podrá reclamarle que le reintegre lo que haya debido sufragar en razón de la franquicia del mismo modo que el asegurador podrá accionar para que quien causó el daño le satisfaga lo abonado al asegurado (artículo 80 Ley de Seguros) ..." (Schwarzberg, Carlos, "Las franquicias en los seguros, la libertad de contratar y las nulidades", LA LEY, 2008-B, 1288).

DERECHO TRIBUTARIO

A) Tasas e impuestos

**Referencia: EX 2019-32545912-DGPIVP.
IF-2021-13428120-GCABA-PGAAFRE, 3 de mayo de 2021**

Si bien la tasa participa de los caracteres de su género que son los tributos, se diferencia del impuesto porque en el caso existe un servicio prestado por el Estado el que, por lo demás, está individualizado y ello es necesario para diferenciar a las tasas de las contribuciones.



El tributo, en cualquiera de sus clases nace en forma unilateral por voluntad de Estado, este nacimiento es a su vez en forma coercitiva, no participando en modo alguno la voluntad del administrado.

Mientras que el impuesto no requiere contraprestación, nace por el sólo imperio del Estado, la contribución tiene una contraprestación sin individualizar, dirigida a un grupo de personas. La tasa en cambio, importa sí una contraprestación individualizada.

a.1.) Tasa de Estudio, Revisión e Inspección de Obras en la Vía Pública y/o Espacios de Dominio Público

Referencia: EX. 2019-32545912-DGPIVP.

IF-2021-13428120-GCABA-PGAAFRE, 3 de mayo de 2021

La Tasa de Estudio, Revisión e Inspección de Obras en la Vía Pública y/o Espacios de Dominio Público en adelante (TERI) no tiene por objeto retribuir el uso del espacio público.

La Tasa de Estudio, Revisión e Inspección de Obras en la Vía Pública y/o Espacios de Dominio Público (en adelante, TERI) es claramente una tasa y responde a un servicio efectivamente prestado: la inspección y revisión de obras en la vía pública. El GCBA desarrolla una actividad y la aludida tasa tiende a recuperar el costo de esos servicios. Y esa es la naturaleza jurídica de la tasa cuya característica principal es la prestación de un servicio público individualizado hacia el sujeto pasivo obligado al pago.

La TERI implica la revisión e inspección de las obras para determinar si ellas fueron efectuadas conforme el plan de trabajo y las reglas del arte de la construcción. Se deben registrar los planos tanto de inicio como de finalización de obra y controlar que las roturas, construcciones, etc, se hayan efectuado en el marco de lo declarado por las empresas.

La TERI no se trata de un gravamen por el uso del espacio público, sino del costo de un servicio que desarrolla el GCBA en ejercicio de su poder de policía, costo que se encuentra fijado en el artículo 35 de la Ley Tarifaria Nº 2019, según el cual “la Tasa de Estudio, Revisión e Inspección de Obras en la Vía Pública y/o Espacios de Dominio Público a la que se refiere el artículo 384 el Código Fiscal se abona de la siguiente forma: a) Por el estudio del plan de trabajos presentado por las empresas y eventual inspección \$ 390,00 b.1) Cuando los trabajos sean resultado de emergencias en instalaciones propiedad de Empresas Prestadoras de Servicios Públicos, se abonará \$ 1.570,00 b.2) Cuando los trabajos sean resultado de emergencias en instalaciones propiedad de Empresas Prestadoras de Servicios Públicos, e implique reparaciones menores (1,20m x 0,60 m. en aceras y hasta 1,5 m2 en calzadas), se abonará \$ 545,00 c) Con la aprobación del plan de trabajos las Empresas deben abonar la suma resultante de multiplicar la



superficie afectada -sea de espacio ocupado a cielo abierto o por tunelado - por m² y por día \$ 16,25 Si a la finalización de los trabajos se verifica que se ha excedido el plan aprobado debe procederse a su reliquidación".

Es decir, la empresa solicita un permiso para efectuar aperturas en la vía pública y ello genera la actividad del GCBA que deberá efectuar las tareas de revisión e inspección de las obras y verificar que, una vez efectuado el cierre definitivo de aquéllas, la terminación sea correcta y de la misma calidad existente con anterioridad a la apertura.

Conforme surge de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "es claro que el gravamen prescinde del hecho de la ocupación del dominio público, pues toma en cuenta, en forma exclusiva, un conjunto de actividades que preceptivamente debe realizar el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en ejercicio de su innegable poder de policía local y como encargado de la custodia de los bienes de su dominio público, consistentes en estudiar el plan de trabajos en la vía pública que le presenten las empresas que los llevarán a cabo, como así en aprobarlos o no, en revisar las instalaciones, y en verificar los trabajos de cierre definitivo de las aperturas que se hayan hecho en la calzada (confr. artículos 37 y 38 de la Ley N° 321, tarifaria para el año 2000, coincidente -en lo sustancial- en la calificación de los diversos servicios retribuidos por la tasa con los artículos 44 y 45 del Anexo de la Ley N° 4470, tarifaria para el ejercicio 2013) y, además, mediante la TARI no se está gravando el uso diferenciado del dominio público (...) sino que se trata de una contribución vinculada con la prestación de los servicios a los que se hizo referencia, y respecto de la cual no se advierten motivos que obsten a su validez" (CSJN, NSS S.A. c/ GCBA s/ Proceso de conocimiento).

El fallo señalado incursiona claramente en la naturaleza de la TERI, estableciendo que se trata de una tasa que implica la retribución de un servicio supuesto éste expresamente excluido del pago en concepto de único impuesto, siendo del caso destacar que la Corte no sólo valida el artículo específico de la TERI (artículo 37 de la Ley N° 321, tarifaria para el año 2000, coincidente con el artículo 39 tarifaria para el ejercicio 2016), sino que valida también el cobro del "permiso de obra para las empresas prestatarias del servicio de transmisión de datos y/o valor agregado" (artículo 38 de la Ley N° 321 coincidente con el artículo 40 de la Ley N° 5494, tarifaria para 2016).

El estado presta por la TERI los servicios consistentes en estudiar el plan de trabajos en la vía pública que le presenten las empresas que los llevarán a cabo, como así en aprobarlos o no, en revisar las instalaciones, y en verificar los trabajos de cierre definitivo de las aperturas que se hayan hecho en la calzada.

El GCBA tiene imperio sobre los controles que se deben efectuar por los trabajos realizados por las empresas en su jurisdicción y demás cuestiones que encuadren en el ejercicio de su poder de policía, y el Gobierno Nacional tiene imperio sobre la prestación del servicio.



B) Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento

**Referencia: EX 2019-32545912-DGPIVP.
IF-2021-13428120-GCABA-PGAAFRE, 3 de mayo de 2021**

La Procuración General de la Nación, en dictamen emitido en la causa "Gas Natural Ban S. A. v. Municipalidad de Campana", Corte Suprema 12/8/2003, delimitó con precisión el alcance del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, destacando que no importa una supresión inmediata de los tributos, sino una obligación de medios asumida por las provincias y que, igualmente, ello se vincula a las tasas que no tienen una efectiva contraprestación, lo que no acontece en el caso de autos como ha quedado demostrado.

El poder tributario del que cada uno es titular, no puede afectar los instrumentos, medios, operaciones de que se vale el otro para ejercer los poderes que le corresponden.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, invariablemente ha dicho que "los actos de las legislaturas provinciales no pueden ser invalidados, sino en los casos en que la Constitución concede al Congreso Nacional, en términos expresos un poder exclusivo, o en que el ejercicio de idénticos poderes ha sido expresamente prohibido a las provincias o cuando hay una absoluta y directa incompatibilidad en el ejercicio de ellos por estas últimas" (CSJN Fallos 3:131).

El pago de la tasa de que se trata no impide el desarrollo de las tareas de la contribuyente, ni frustra la concreción de los objetivos previstos por el Estado Nacional, resultando la tasa objetada una derivación directa del poder tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El fallo "Impsat c/ GCBA s/ Proceso de Conocimiento", omite considerar que este se refiere al impuesto por uso y ocupación del espacio público y no a la TERI y asimismo respecto de la TERI en reiteradas oportunidades, la Corte Suprema de Justicia se expidió por la procedencia de su cobro y que la exención alegada no le era oponible, pues el reclamo tenía su origen en una contraprestación efectuada por el GCBA.

La TERI no es un arancel ni es un derecho, es una tasa retributiva de servicios y, en tal sentido, conforme lo expresara la Corte Suprema de Justicia de la Nación se trata de retribuir un conjunto de actividades que preceptivamente debe realizar el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en ejercicio de su innegable poder de policía local y como encargado de la custodia de los bienes de su dominio público, consistentes en estudiar el plan de trabajos en la vía pública que le presenten las empresas que los llevarán a cabo, en aprobarlos o no, en revisar las instalaciones, y en verificar los trabajos de cierre definitivo de las aperturas que se hayan hecho en la calzada.



DICTAMEN JURÍDICO

A) Alcance

Referencia: EE 29.182.236-DGCOYP-2020
IF-2021-13899453-GCABA-PG, 5 de mayo de 2021

Referencia: EE 12806447-DGRPM-2021
IF-2021-14107512-GCABA-PG, 6 de mayo de 2021

Referencia: EE 6.715.674-MSGC-2021
IF-2021-14063648-GCABA-DGREYCO, 6 de mayo de 2021

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita al aspecto jurídico de la consulta formulada, quedando fuera de su ámbito toda cuestión técnica y/o referida a los precios o importe a los que ascienden las contrataciones, por no ser ello competencia de este organismo asesor.

Referencia: EE 12.392.122-DGPSE-2021
IF-2021-15817368-GCABA-DGREYCO, 21 de mayo de 2021

Referencia: EE 11.218.216-DGCOYP-2021
IF-2021-13899353-GCABA-PG, 5 de mayo de 2021

Referencia: EE 28.781.214-SSASS-2020
IF-2021-15819246-GCABA-PG, 21 de mayo de 2021

Referencia: EE 6.895.592-DGCOYP-2021
IF-2021-16028602-GCABA-PGAAFRE, 26 de mayo de 2021

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito las cuestiones referidas a precios y otros guarismos, las de índole técnica y las de oportunidad, mérito y conveniencia, por no ser ello competencia de este organismo asesor.

Referencia: EE 13294406-SSCPEE-2021
IF-2021-13316749-GCABA-PG, 2 de mayo de 2021

Referencia: EE 13007299-MGEYA-2021
IF-2021-13887942-GCABA-DGAIP, 5 de mayo de 2021

Referencia: EE 30677340-UEEXAU3-2019



IF-2021-14194693-GCABA-PGAAIYEP, 6 de mayo de 2021

Referencia: EE 30500507-DGDAI-2021

IF-2021-14617603-GCABA-PGAAIYEP, 11 de mayo de 2021

Referencia: EE 10063305-SSRIEI-2021

IF-2021-15110290-GCABA-PGAAIYEP, 14 de mayo de 2021

La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expide en cada caso puntual, emitiendo opinión legal en base al análisis de los elementos que obran agregados a los actuados en que se le formula la pertinente consulta y que resulten indispensables a los fines de la emisión de la opinión jurídica requerida, ya que cada una de ellas, aun cuando puedan ser consideradas similares, pueden dar lugar a soluciones jurídicas diversas.

De igual modo, se señala que el estudio que se efectuará debe ser interpretado en el cauce de la competencia natural de esta Procuración General, es decir desde la perspectiva de un órgano de control de legalidad, razón por la cual, todas las cuestiones técnicas, guarismos y/o cifras y/o cálculos, que pudieran plantearse deberán ser analizadas y resueltas por los organismos del Gobierno de la Ciudad, que al efecto resulten competentes.

Idéntico tenor recibe el análisis de las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia que hacen a la decisión de gobierno.

Referencia: EX 38385387-GCABA-MGEYA-2019

IF-2021-13753129-GCABA-DGEMPP, 5 de mayo de 2021

Los dictámenes se emiten para cada caso en particular, razón por la cual no es pertinente aplicarlos sin más a cuestiones similares

B) Informes Técnicos

b.1.) Valor Probatorio

Referencia: EE 30677340-UEEXAU3-2019

IF-2021-14194693-GCABA-PGAAIYEP, 6 de mayo de 2021

Referencia: EX-2020-24959772-GCABA-DGDPR

IF-2021-14338789-GCABA-DGAIP, 7 de mayo de 2021

Los informes técnicos merecen plena fe siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables y no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor. La ponderación de cuestiones técnicas que no hacen al



asesoramiento estrictamente jurídico debe realizarse de conformidad a los informes de los especialistas en la materia, sin que este Organismo entre a considerar los aspectos técnicos de las cuestiones planteadas, por ser ello materia ajena a su competencia estrictamente jurídica (ver Dictámenes 169:199; 200:116 de la Procuración del Tesoro de la Nación).

C) Carácter no vinculante

Referencia: EE 06521968/GCABA-COMUNA13-2021 IF-2021-15134457-GCABA-DGACEP, 14 de mayo de 2021

En virtud de lo establecido por el artículo 12 de la Ley Nº 1218 (BOCBA 1850), si la autoridad competente decide apartarse de lo aconsejado en el presente dictamen, debe explicitar en los considerandos del acto administrativo las razones de hecho y de derecho que fundamenten dicho apartamiento.

FOMENTO

A) Beneficios otorgados a las personas físicas o jurídicas radicadas en el Distrito Tecnológico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Referencia: EX-2020-24959772-GCABA-DGDPR. IF-2021-14338789-GCABA-DGAIP, 7 de mayo de 2021

Mediante el artículo 1 de la Ley Nº 2972 (BOCBA 3101), se creó el Distrito Tecnológico de la Ciudad de Buenos Aires, dentro del área comprendida por las Avenidas Sáenz, Boedo, Chiclana, Sánchez de Loria y Brasil, las calles Alberti y Manuel García y la Avenida Amancio Alcorta, en ambas aceras.

El artículo 2 de la Ley Nº 2972 determina que son beneficiarias de las políticas de fomento que se contemplan, las personas físicas o jurídicas radicadas o que se radiquen en el Distrito, cuya actividad principal en el mismo se refiera a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), a través de alguna de las actividades que el citado artículo menciona.

Para acceder al beneficio otorgado por la Ley Nº 2972, las personas físicas o jurídicas comprendidas en el artículo 20, deben inscribirse en el Registro de Empresas TIC, que fuera creado en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Económico.

Dicha ley resultó objeto de reglamentación a fin de establecer mecanismos de implementación que efectivicen los beneficios creados, a través del dictado del Decreto Nº 219/GCBA/18, B.O.C.B.A. 5410 (10/07/18), cuyo Anexo I establece los requisitos para proceder a inscribir a los



interesados, definitiva o provisoriamente, en el Registro de Empresas Tecnológicas.

Mediante la Ley Nº 6292, publicada en el B.O.C.B.A. 5757, se sancionó la nueva Ley de Ministerios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, estableciendo, entre ellos, el de Desarrollo Económico y Producción, mientras que por Decreto Nº 463/19 publicado en el B.O.C.B.A. Nº 5.762 de fecha 16/12/19, se aprobó al 10 de diciembre de 2019, la estructura orgánico funcional del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que, incluso con sus modificaciones, contempla la dependencia, del citado Ministerio, de la Subsecretaría de Desarrollo Económico, y a su vez, de la Dirección General Desarrollo Productivo.

Es dable resaltar, que el artículo 5º de la Ley Nº 6136/18 (B.O.C.B.A. Nº 5533 del 09/01/2019), creó el Registro Único de Distritos Económicos, en el cual queda comprendido el Registro Creado por el artículo 6º de la Ley Nº 2972 (Texto Consolidado por Ley Nº 6017), y en virtud del cual los solicitantes en el marco de esta Ley, deben ser inscriptos en el nuevo registro.

Corresponde tener presente que, según la cláusula transitoria segunda de la Ley Nº 6392 (B.O.C.B.A. 6.031), "El régimen establecido por la Ley 2972 -en su versión de texto consolidado por Ley 6347- mantendrá su vigencia respecto de los beneficiarios con inscripciones provisionales o definitivas al Registro Único de Distritos Económicos, que se hayan encontrado en trámite o finalizadas posteriores al 31 de enero de 2018 y anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley".

MINISTERIO PÚBLICO TUTELAR

A) Generalidades

**Referencia: EE 13007299-MGEYA-2021
IF-2021-13887942-GCABA-DGAIP, 5 de mayo de 2021**

La Ley Orgánica del Ministerio Público Nº 1903 (texto consolidado por Ley Nº 6017), dispone en su artículo 1º, que en concordancia con el artículo 125 de la Constitución de esta Ciudad, su función esencial es la de "... promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad ...".

Asimismo, se destaca que conforme surge de la Ley supra citada, corresponde al Ministerio Público "Intervenir en todos los asuntos en los que se hallaren involucrados el interés de la sociedad y el orden público" (artículo 17, apartado 1).

Al respecto, dicha norma otorga facultades de investigación: "los/as magistrados/as del



Ministerio Público, en cualquiera de sus jerarquías, pueden requerir, para el mejor cumplimiento de sus funciones en el ámbito de su competencia, informes a los organismos administrativos, a las empresas prestadoras de servicios públicos y a los particulares, así como disponer la intervención de la autoridad preventora para realizar diligencias y citar personas a sus despachos, sin perjuicio de las demás atribuciones que les confieren los ordenamientos procesales en el ámbito específico de las causas en trámite".

Por su parte y en concordancia, el artículo 46 de la citada Ley establece que "... corresponde a los Defensores o Defensoras ante los Juzgados de Primera Instancia las facultades y deberes propios del Ministerio Público de la Defensa en el fuero de sus respectivas competencias por razón del grado, debiendo realizar los actos procesales y ejercer todas las acciones y recursos necesarios para el cumplimiento de los cometidos que fijasen las leyes".

La Ley Nº 104 de Acceso a la Información Pública (texto consolidado por Ley Nº 6017) y su reglamentación, en su artículo 1º establece: "Derecho de acceso a la información pública: Toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna. Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no será necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo o razones que motiven la petición. Implicará la libertad de acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar y redistribuir información bajo custodia de los sujetos obligados, con las únicas limitaciones y excepciones que establece la presente ley".

Asimismo, al establecer los alcances de ese derecho, dispone que "Deberá proveerse la información contenida en documentos escritos...proyectos de ley, disposiciones, resoluciones, providencias, expedientes, informes...o cualquier otra información registrada en cualquier fecha, forma y soporte; que haya sido creada u obtenida por el órgano requerido, y que se encuentre en su posesión y bajo su control" (artículo 4º).

No resulta procedente acceder al pedido de información de una Asesoría Tutelar pues no solo no acredita los extremos que legitiman su accionar sino, además, por cuanto no se trata de un expediente judicial en trámite ante su respectiva instancia de actuación que justifique los términos de su representación, como tampoco acredita los presupuestos que deben concurrir para habilitar su actuación extrajudicial, de conformidad con el artículo 103 *in fine* del Código Civil y Comercial de la Nación, motivo por el cual no correspondería acceder a lo peticionado.

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

- A) Principios de la organización administrativa**
 - a.1.) Competencia**



**Referencia: EE 30677340-UEEXAU3-2019
IF-2021-14194693-GCABA-PGAAIYEP, 6 de mayo de 2021**

La competencia de los órganos administrativos es la que resulta de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de las leyes y de los reglamentos dictados en su consecuencia (v .artículo 2 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por Ley N° 6347).

La competencia constituye una obligación de la autoridad o del órgano correspondiente y es improrrogable, a menos que la delegación o sustitución estuvieren expresamente autorizadas. En tal sentido, y como regla, el órgano inferior no puede tomar la decisión que corresponde al superior y viceversa, salvo en los casos en que resulte admisible la avocación y la delegación (Conf. Gordillo, Agustín, *Tratado de Derecho Administrativo*, T III, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2000, pág. VIII-25).

La delegación de competencia es una decisión del órgano administrativo a quien legalmente aquélla le corresponde, por la cual transfiere el ejercicio de todo o parte de ella a un órgano inferior. Consiste en un acto jurídico por el cual un órgano transfiere a otro el ejercicio de la competencia que le fue constitucional, legal o reglamentariamente atribuida (conf. CNCAF, sala I, "Musa José Osvaldo c/resol. 215/1999 (SMCPres. de la Nación) Expte. 977/1993", del 15-03-2001).

En tal sentido, cabe añadir que la delegación no requiere de autorización legislativa, es decir, que resulta suficiente "la habilitación normativa, de modo que, en el marco de aquella, un reglamento puede operar como fuente de competencia para delegar, o de competencia delegada" (Comadira, Julio Rodolfo, *El Acto Administrativo - en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos -*, La Ley, Buenos Aires, 2006, págs. 29/30).

B) Universidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

**Referencia: EE 12.392.122-DGPSE-2021
IF-2021-15817368-GCABA-DGREYCO, 21 de mayo de 2021**

Mediante la Ley N° 6053 sancionada por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se creó la Universidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que funcionará como persona jurídica pública estatal en la órbita del entonces Ministerio de Educación e Innovación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de lo dispuesto por la Ley de Educación Superior N° 24.521.

En la mencionada normativa se indica que la Universidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires gozará de autonomía académica e institucional y autarquía económica, financiera y administrativa, con los alcances previstos en la Ley N° 6053, su reglamentación



y los términos de la Ley Nacional de Educación Superior.

Por su parte, el Consejo Interuniversitario Nacional (C.I.N.) es un Organismo Público de coordinación, consulta y propuesta de políticas y estrategias de desarrollo universitario, que nuclea a las instituciones universitarias nacionales y a las provinciales reconocidas por la Nación (conf. artículo 1 del Estatuto del Consejo).

Este organismo (C.I.N.) es el ámbito natural donde se debaten los diferentes temas que hacen a la política universitaria con funciones, esencialmente, de coordinación, consulta y propuesta de políticas y estrategias de desarrollo universitario y la promoción de actividades de interés para el sistema público de educación superior. Es, además, órgano de consulta obligada en la toma de decisiones de trascendencia para el sistema universitario.

Ahora bien, mediante Resolución CE N° 1508/20 el C.I.N. incorpora a la Universidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires entre sus miembros con participación restringida en los términos del artículo 9 del Estatuto del CIN (Ac. Pl. 1055/18), a partir del 13 de mayo del 2020.

El Consejo Interuniversitario Nacional (C.I.N.) es una persona de derecho público no estatal que se sostiene, primordialmente, con los aportes que realizan sus miembros, por lo que a raíz de la incorporación de la Universidad como miembro del C.I.N. se asume, entre otras, la obligación de contribuir al sostenimiento económico del Consejo, la cual se materializa a través del pago de un aporte anual, con opción de pago en 6 cuotas bimestrales.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

C) Recursos

c.1) Recurso de reconsideración

c.1.1.) Generalidades

Referencia: EX-2016-06927230-MGEYA-DGROC

IF-2021-14903176-GCABA-PGAAIYEP, 13 de mayo de 2021

Según la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires en su redacción conforme al texto consolidado por la Ley N° 5454, el artículo 107 se refiere al recurso de reconsideración el que podrá interponerse contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo

El artículo 107 de la LPA establece que el recurso de reconsideración debe interponerse dentro de los diez (10) días de notificado el acto ante el mismo órgano que lo dictó, el cual



será competente para resolver lo que corresponda conforme a lo dispuesto por el artículo 105.

D) Procedimiento administrativo sancionatorio

b.1.) Procedimientos de faltas

Referencia: EX-2016-06927230-MGEYA-DGROC

IF-2021-14903176-GCABA-PGAAIYEP, 13 de mayo de 2021

El 2/8/2000 la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires sancionó la Ley N° 451, mediante la cual se aprobó el "Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires", que sanciona las infracciones a "... las normas de la Ciudad de Buenos Aires destinadas a reglamentar, en ejercicio de las facultades ordenatorias atribuidas por la Constitución al Gobierno de la Ciudad, el desenvolvimiento de actividades comerciales, y todas las que están sujetas al poder de policía de la Ciudad ..." (artículo 1°, inciso a, aplicándose a todas aquellas que se cometan en el ámbito territorial de la Ciudad de Buenos Aires, o cuyos efectos se produzcan o deban producirse en éste (conf. artículo 2°).

La entrada en vigencia de la mencionada ley fue establecida por medio de la Ley N° 906 (B.O.C.B.A. N° 1556 de fecha 29/10/02) que la supeditó hasta la entrada en vigencia del Código de Procedimientos de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires, hecho que ocurrió con la sanción y puesta en vigencia de la Ley N° 1.217 (B.O.C.B.A. N° 1846 de fecha 26/12/03) que aprobó el "Procedimiento de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", plexo normativo que cobró vigencia a partir del octavo día de su publicación en el Boletín Oficial.

En tal sentido, el ámbito de competencia de dicha norma determina que "... se aplica a todo procedimiento por el cual los organismos administrativos que controlan faltas en ejercicio del poder de policía verifiquen la comisión de una infracción contemplada en el Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" (artículo 1°), y de acuerdo a su artículo 27 "... la competencia en dicha materia es improrrogable".

La aplicación de una sanción encuadrada en las prescripciones del Capítulo 2.4 del Código de la Edificación (AD. 630.16), y específicamente en el artículo 2.4.3.3 inciso a) de dicho Código, y en virtud de los argumentos expuestos previamente, no resulta procedente dado que esta disposición ha sido derogada implícitamente por la Ley N° 451 y modificatorias, en virtud de la aplicación del principio jurídico que establece que una norma posterior deroga tácitamente una anterior en la medida que exista una contradicción o incompatibilidad manifiesta entre ambos textos, del mismo modo que una norma especial deroga una norma general en lo que hace a la materia específica del régimen nuevo. (Dictamen PG N° 72920).



RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

A) Generalidades

**Referencia: EE 06521968-GCABA-COMUNA13-2021
IF-2021-15134457-GCABA-DGACEP, 14 de mayo de 2021**

A partir del 25/09/20 entró en vigencia la Ley N° 6325 de Responsabilidad del Estado (B.O.C.B.A. 5957) que rige en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por los daños que su actividad o inactividad produzca a los bienes o derechos de las personas (cfr. artículo 1º).

El artículo 1765 del Código Civil y Comercial de la Nación reza: "Responsabilidad del estado. La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda." (Dictamen IF-2015-26070821-PG, emitido el 22/09/15, recaído en el Expediente Electrónico 8.552.180-MGEYA-MGEYA-2014)

Es de aplicación en el ámbito de la Ciudad Autónoma la Ley N° 3263 de Arbolado Público Urbano que tiene por objeto proteger e incrementar el Arbolado Público Urbano, implementando los requisitos técnicos y administrativos a los que se ajustarán las tareas de intervención sobre los mismos.

A su vez, las responsabilidades primarias relativas al mantenimiento del arbolado urbano de la Ciudad recaen en las Comunas (Cfr. Decreto 110/GCABA/2020- B.O.C.B.A. 5808).

Ahora bien, a partir del 25/09/20 entró en vigencia la Ley N° 6325, de Responsabilidad del Estado (B.O.C.B.A. 5957), que rige en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por los daños que su actividad o inactividad produzca a los bienes o derechos de las personas (cfr. artículo 1º).

Ahora bien, el artículo 2º del plexo normativo mencionado, prevé los recaudos para la responsabilidad de la Administración por su actividad e inactividad ilegítima.

El mismo reza: "Actividad e inactividad ilegítima. Son requisitos de la responsabilidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por actividad e inactividad ilegítima: a. Daño cierto debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero; b. Imputación material de la actividad o inactividad a un órgano estatal; c. Relación de causalidad adecuada entre la actividad o inactividad del órgano y el daño cuya reparación se persigue; d. Falta de servicio consistente en una actuación u omisión irregular de parte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; la omisión sólo genera responsabilidad cuando se verifica la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado".

B) Responsabilidad por daños ocasionados con motivo de caídas de árboles



b.1.) Procedencia

**Referencia: EE 06521968/GCABA-COMUNA13-2021
IF-2021-15134457-GCABA-DGACEP, 14 de mayo de 2021**

Las circunstancias del caso y las pruebas colectadas en el expediente de la referencia, permiten concluir que el hecho denunciado resulta verosímil, pues de los diversos informes surge la existencia de un daño causado por un bien de dominio público y que se encuentra acreditada la relación de causalidad, razón por la cual, corresponde que esta Administración asuma su responsabilidad por las consecuencias dañosas que la caída de una rama de un árbol ocasionara, por resultar este Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires propietario de la cosa que provocó el daño.





INFORMACIÓN JURÍDICA

2. ACTUALIDAD EN JURISPRUDENCIA

Nota a fallo:

CSJN, "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 4 de mayo de 2021.



Diego S. Farjat

Abogado de la Dirección de Juicios Especiales y Patrimoniales, dependiente de la Dirección General de Asuntos Institucionales y Patrimoniales de la Procuración General de la Ciudad, a cargo del proceso en comentario.

AUTOS: "GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES c/ ESTADO NACIONAL (PODER EJECUTIVO NACIONAL) s/ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD - (EXPEDIENTE DIGITAL), Expte. 567/2021

Se analizará la controversia existente entre el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Estado Nacional ante las medidas sanitarias adoptadas para hacer frente a la “segunda ola” de la pandemia conocida como SARS-COV2 (COVID-19).

Como hemos visto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ejerciendo su competencia originaria, estableció los alcances de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires en relación a lo dispuesto por el art. 2 del DNU 241/2021 (cuya vigencia había culminado el 30 de abril de 2021 por vencimiento del plazo estipulado y por la derogación producida por el dictado del DNU 287/2021, publicado 1 de mayo de 2021) en cuanto a la suspensión de las clases presenciales en todos los niveles y en todas sus modalidades en el aglomerado urbano delimitado por el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA).

La sentencia fue dictada por la mayoría integrada por el voto concurrente de Maqueda y Rosatti y los votos singulares de Lorenzetti y Rosenkrantz.

A pesar de la pérdida de vigencia de la norma impugnada y sin que exista un caso o controversia, la Corte Suprema de Justicia dictó un fallo indicativo, institucional o exhortativo sin efectos dirimentes para las partes fundado en el rol de garante supremo



de la Constitución y en la necesidad desde lo jurídico - y no desde lo sanitario- de establecer los alcances de las futuras decisiones que pudieran adoptar el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, o bien, en establecer ciertos parámetros argumentales aplicables a futuros planteos judiciales que se promuevan.

Como primer punto a destacar, es dable mencionar que - siguiendo la lógica de precedentes dictados recientemente - el tribunal reafirmó el carácter de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como “ciudad constitucional federada”, ocupando el mismo lugar que las provincias en el sistema federal argentino.

De forma implícita o expresa, el tribunal abordó aspectos vinculados al federalismo, a la pandemia y a los derechos a la educación presencial y derecho a la salud tanto individual como colectiva. A continuación, detallaré los puntos que considero más importantes del fallo analizado.

• **La coordinación necesaria que debe existir en nuestro sistema federal**

Dentro del modelo constitucional argentino, la CSJN entendió que es necesario que exista coordinación entre los distintos estamentos de gobiernos, que depende de la “buena fe”, de la “coordinación” y de la “concertación” recíproca (Nación, Provincias, Ciudad de Buenos Aires y municipios), pues esos principios constituyen el modo razonable para conjugar los diferentes intereses en juego y encauzarlos hacia la satisfacción del bien común.

De esta óptica, lo que debe evitarse es el abuso de las atribuciones de un sujeto federado en detrimento de los otros. La asignación de competencias en el sistema federal “no implica, por cierto, subordinación de los estados particulares al gobierno central, pero sí coordinación de esfuerzos y funciones dirigidos al bien común general, tarea en la que ambos han de colaborar, para la consecución eficaz de aquel fin; no debe verse aquí enfrentamientos de poderes, sino unión de ellos en vista a metas comunes”.

En este punto, debemos tener presente que existen competencias propias de cada jurisdicción que se ejercen sin ninguna intromisión por parte de los restantes sujetos federados y competencias concurrentes. En las primeras el Estado federal es el que fija un orden jurídico marco y las provincias y la CABA están facultadas para ampliarlo, en las segundas el Estado federal fija un orden jurídico marco y las provincias y la CABA pueden adherir o adoptar una decisión distinta.

El punto de un eventual conflicto se presenta respecto de las facultades concurrentes, y especialmente, cuando no hay un acuerdo o consenso entre los distintos órganos de gobierno. Es en dicho supuesto de conflicto donde el Estado Federal debe aportar argumentos sólidos, suficientes y cumplir con el principio de proporcionalidad.

Los magistrados Maqueda y Rosatti han resaltado que:”El reconocimiento de las atribuciones regulatorias sanitarias de la Nación no significa que alcance con la mera invocación de la salud para sellar la validez de su pretendido ejercicio. En efecto, en un



sistema como el de nuestra Constitución Nacional, para que una norma federal constituya el válido ejercicio de una atribución propia del Estado Nacional debe contar con una debida justificación que lo respalte en relación a las medidas concretas adoptadas con ese objetivo la adecuada motivación del acto adquiere en el caso especial importancia, pues la Administración se encontraba obligada a explicar, más que en cualquier otro acto dado el contenido concreto de su regulación, los antecedentes que la llevaron a ejercer la competencia invocada, explicitando además la adecuada proporcionalidad entre el objeto de la decisión y su finalidad, que debe hallarse en necesaria correspondencia con la de las normas competenciales invocadas por el órgano emisor... El debido resguardo del federalismo constitucional exigía que el Estado Nacional justificara de manera suficiente el ejercicio en el caso de su específica competencia sanitaria en relación a la concreta orden de suspender del dictado de clases educativas presenciales en todos los niveles y en todas sus modalidades en la jurisdicción de la actora”¹.

• **La educación presencial en el ámbito de la CABA**

La definición más importante del fallo radica en establecer que la educación y la salud es una facultad concurrente entre el Estado federal, las provincias y la CABA, a la cual, se le debe aplicar el marco general de distribución de competencias previsto por la Constitución argentina.

Estableció que, a la luz de la Constitución, de los límites que impone la capitalidad no surge ningún obstáculo para que esta decida sobre la modalidad presencial o virtual en que corresponda llevar a cabo la educación en su territorio.

Ha sido muy clara al afirmar que tanto la autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para definir la modalidad educativa como la atribución federal para atender a una emergencia sanitaria deben entenderse en el marco del federalismo que ordena la Constitución Nacional. Así, expresó que: “La interrelación entre estas atribuciones – interpretadas de buena fe– no debe plantear ningún tipo de conflicto normativo; el propio texto constitucional se encarga de brindar la respuesta para lograr que las competencias de cada esfera de gobierno se desarrollos con plenitud en la vida institucional de la Federación, sin anularse ni excluirse”².

En definitiva, la competencia que se han disputado el Estado Nacional y el GCBA para regular la modalidad de la enseñanza en medio de una de las mayores crisis sanitarias de las que se tenga registro se corresponde, bien vale recordarlo, con el derecho constitucional a acceder a la educación de los habitantes de la Ciudad.

• **Restricción de derechos aún en tiempos de excepción**

El Máximo Tribunal se encargó de recordar que, aún en tiempos de pandemia, el principio de proporcionalidad debe ser utilizado como el canon de interpretación para analizar la validez o invalidez de las restricciones de los derechos.



Según dicho principio toda norma debe perseguir un fin constitucional y convencionalmente posible, utilizar el medio más idóneo de todos los que disponga para cumplir con dicho propósito y en caso de tener que limitar o restringir un derecho para poder satisfacer el fin perseguido a mayor intensidad de la limitación de un derecho mayor debe ser la importancia del derecho que prevalece y que a mayor intensidad en la limitación de un derecho mayor deben ser las premisas empíricas y científicas que lo avalen.

La protección del derecho a la vida y a la salud en tiempos de pandemia mundial claramente ingresa en esa categoría de derechos que el Estado Nacional debe proteger. No obstante, el tribunal consideró que las escasas explicaciones sobre la particular incidencia relativa de la educación presencial en la propagación del COVID-19 no alcanzaban para justificar el ejercicio de una competencia sanitaria federal que incide de manera tan drástica en la modalidad de la enseñanza en la CABA.

Es que el debido resguardo del federalismo constitucional exigía que el Estado Nacional justificara de manera suficiente el ejercicio en el caso de su específica competencia sanitaria en relación a la concreta orden de suspender el dictado de clases presenciales en todos los niveles y en todas sus modalidades en la Ciudad.

Como resultado de estas consideraciones, la CSJN resolvió que lo decidido por el DNU 241/2021, en su art. 2, vulnera atribuciones y potestades propias de la autonomía política reconocida por la Constitución Nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que el resultado no hubiera cambiado aún en el caso que la suspensión de clases se hubiera dictado por ley³.

■ Consideración final

Sea cual fuere la consideración jurídica o sanitaria que cada uno tenga sobre el asunto en debate, considero importante que la CSJN haya asumido su rol institucional para resolver una contienda que mantuvo en vilo a miles de familias en el ámbito de la CABA.

No sólo ello, teniendo en consideración que las diferencias podrían repetirse en el corto o mediano plazo, entendió que la resolución dictada debe servir como criterio rector a futuro, no desde lo sanitario, sino desde lo jurídico.

(Notas de pie)

¹ Considerado 19 del voto de Maqueda y Rosatti.

² Considerando 16 del voto de Maqueda y Rossatti.

³ Considerando 25 in fine del voto de Maqueda y Rossatti: "En efecto, la naturaleza de la fuente normativa no altera lo expresado precedentemente en relación a la distribución de las potestades en el diseño federal argentino. Es más, aun en el supuesto hipotético en que el contenido material de la regulación en estudio se instrumente mediante una ley formal del Congreso Nacional, la conclusión a que arriba el Tribunal en



torno a la vulneración de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires se mantendría incólume".

Descargar sentencia "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"



CONTROL JUDICIAL DE LA ADMINISTRACIÓN

CSJN, “Roa Restrepo, Henry c/ EN - M Interior OP y V - DNM s/ recurso directo DNM”, sentencia del 6 de mayo de 2021.

Si bien esta Corte ha reconocido que el control judicial de los actos denominados tradicionalmente discretionales o de pura administración encuentra su ámbito de actuación, por un lado, en los elementos reglados de la decisión -competencia, forma, causa, finalidad y motivación- y, por el otro, el examen de su razonabilidad (Fallos: 315:1361, entre varios), ello no implica que el juez reemplace a la Administración, ya que dicha competencia jurisdiccional es revisora, mas no sustitutiva (Fallos: 331:1369).

La causal impediente para la permanencia en el país que justificó la orden de expulsión expresada por la Dirección Nacional de Migraciones no pudo ser reemplazada en sede judicial por una distinta, que ni siquiera fue considerada por la autoridad administrativa. Ello porque la determinación de las razones que obstan a la permanencia de un migrante en el país corresponde, según la Ley Nº 25.871, a la autoridad migratoria. En consecuencia, la legalidad de esa decisión solo debe juzgarse en base a los motivos que expresa, y no de otros.

La concurrencia de la causal impediente hace a la motivación del acto y debe estar expuesta en él (artículo 7º, incisos b y e, de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos) y no puede ser modificada posteriormente por los jueces cuando su validez es cuestionada. De lo contrario, si la apreciación de la causa del acto de expulsión pudiera ser reemplazada o sustituida por los magistrados, pasaría a ser materia de un debate judicial sobre aspectos no delimitados previamente, en lugar de constituir el antecedente necesario de la eficacia jurídica del acto, desnaturizando así la misión del Poder Judicial (conf. arg. Fallos: 314:1091, disidencia del juez Belluscio).

Al no haber sido el supuesto del artículo 62, inciso b, de la Ley Nº 25.871 (registrar conducta reiterante) la razón de hecho y de derecho por la que se dispuso la expulsión, no resulta válido que la cámara haya introducido esa causal, no solo porque excedió el control de legalidad y razonabilidad, sino también porque la decisión adoptada implicó sustituir los motivos del acto administrativo sin la debida oportunidad de debate en sede administrativa y judicial por parte del migrante.





DERECHO LABORAL

CSJN, “Shi, Jinchui c/ Municipalidad de la Ciudad de Arroyito s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencia del 20 de mayo de 2021.

Más allá de la normativa laboral precedentemente reseñada (Ley N° 20.744, Decreto nacional N° 2284/1991 de desregulación económica), que consagra como regla general la prohibición de que los trabajadores presten servicios los días domingo pero permite establecer excepciones a esa regla, la imposición de un descanso dominical también puede provenir de las disposiciones locales dictadas en ejercicio del poder de policía que regulan los días y horarios de apertura y cierre de los comercios.

Este tipo de disposiciones (que establecen el cierre obligatorio de supermercados los sábados a la tarde y domingos) no suponen en modo alguno una regulación del contrato de trabajo, materia que compete a la legislación nacional. La Ordenanza 1660, al regular la apertura y cierre de negocios dentro del ámbito de la Municipalidad de Arroyito ha sido dictada por el municipio en ejercicio del poder de policía que le reconoce la Constitución de la Provincia de Córdoba, el cual, según lo admite el propio fallo aquí recurrido, abarca la facultad de establecer restricciones al horario comercial.

DERECHO TRIBUTARIO

Hecho imponible

CSJN, “Central Puerto S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencia del 6 de mayo de 2021.

Si el hecho imponible es un hecho productor de efectos jurídicos por voluntad de la ley; el núcleo central es el presupuesto de hecho al cual la ley vincula el nacimiento de la relación tributaria en sus aspectos sustanciales, de acuerdo a los distintos momentos y criterios de vinculación. Por cierto, el gravamen no se aplica en abstracto sino sobre actos y operaciones realizados en ejercicio de cualquier actividad de las que la ley enumera como hecho generador del impuesto, es decir, las acciones o actos materiales que traducen tal ejercicio.

Diseño de política fiscal

CSJN, “Tabacalera Sarandí S.A. c/ EN - AFIP-DGI s/ proceso de conocimiento”, sentencia del 13 de mayo de 2021.

Al evaluar la verosimilitud en el derecho de la pretensión cautelar y ponderar el principio de igualdad y capacidad contributiva, no deben descartarse los fines extra-fiscales que en la creación de hechos imponibles y la cuantificación de los tributos puede haber tenido el



legislador, cuestiones propias del diseño de una política fiscal ajena a la intervención del Poder Judicial, salvo en caso de discriminación o distingo arbitrario o injusto (arg. doct. Fallos: 289:508; 300:1027; 307:993).

ENERGÍA ELÉCTRICA

CSJN, “Central Puerto S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencia del 6 de mayo de 2021.

En virtud del régimen especial establecido por el marco regulatorio eléctrico (Leyes N° 15.336 y N° 24.065 y normativa complementaria), se colige que los generadores -entre los que se encuentra Central Puerto S.A.- que actúan en el MEM, se hallan legal y técnicamente impedidos de incorporar en sus costos el impuesto provincial sobre los ingresos brutos que le reclama la provincia, y ello conduce a la exclusión de la pretensión fiscal basada en el carácter territorial del impuesto, su ámbito de validez espacial, en la medida de su incidencia en la regulación nacional. Así, para llegar a esa valoración se ha hecho un examen de mérito por el cual se consideró la medida como un medio idóneo para alcanzar los fines federales perseguidos, extremo que no importa ignorar los poderes de imposición local, sino enmarcarlos en la consecución de dichos fines de interés superior. Tal decisión constituye el ejercicio, por parte de la autoridad nacional, de claras facultades constitucionales otorgadas a la Nación y ejercidas por el legislador en el artículo 12 de la Ley N° 15.336 (artículo 75, inciso 18, Constitución Nacional; Fallos: 68:227; 183:181 y 190; y 336:1415).

No ha de interpretarse que se conculcan las facultades provinciales al impedir la pretensión fiscal provincial relativa a la aplicación del impuesto sobre los ingresos brutos, sino que en la especie prevalece el régimen de energía eléctrica, cuyas regulaciones dictadas por la autoridad federal se inscriben entre aquellas en el ámbito energético como demostrativas de la determinación de los medios apropiados para lograr los fines de interés nacional en esa materia (Fallos: 304:1186; 322:2624; 327:2369; 336:1415, entre otros).

Corresponde concluir que Central Puerto S.A. no debe tributar el gravamen sobre los ingresos brutos por los conceptos y períodos reclamados por la demandada y en consecuencia declarar ilegítima la pretensión fiscal de la Provincia de Buenos Aires.

IGUALDAD

CSJN, “Shi, Jinchui c/ Municipalidad de la Ciudad de Arroyito s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencia del 20 de mayo de 2021.

Esta Corte ha sostenido que el principio de igualdad consagrado por el artículo 16 de la Constitución Nacional requiere que no se establezcan excepciones o privilegios que



excluyan a unos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, mas no impide que la legislación contemple en forma diferente situaciones que considere distintas, cuando la discriminación no es arbitraria ni responde a un propósito de hostilidad contra determinados individuos o clase de personas, ni encierra un indebido favor o privilegio, personal o de grupo (Fallos: 182:355; 258:36 y 340:1581 entre muchos otros).

Se exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas, de modo que para introducir diferencias entre ellos deba existir una suficiente justificación que aparezca objetiva, fundada y razonable. En ese contexto, el control de razonabilidad en materia de igualdad exige determinar si a todas las personas o situaciones incluidas en una categoría se les reconocen iguales derechos o se les aplican similares cargas. Se trata, en definitiva, de examinar los elementos de clasificación que la componen y observar si se excluye a alguien que debería recibir igual atención jurídica (Fallos: 338:1455). Finalmente, se exige que sus consecuencias no resulten desproporcionadas respecto de la finalidad perseguida, de manera de evitar resultados excesivamente gravosos (Fallos: 340:1154, disidencias de los jueces Maqueda y Rosatti).

LEGITIMACIÓN PROCESAL

Verificación de oficio

CSJN, “Grindetti, Néstor Osvaldo c/ Edesur S.A. y otro s/ amparo colectivo”, sentencia del 15 de abril de 2021.

En primer término corresponde analizar la legitimación invocada por el actor, aun cuando el tema sea ajeno a los agravios planteados en el recurso extraordinario. La legitimación es un presupuesto necesario para que exista un caso o controversia en los términos del artículo 116 de la Constitución Nacional y del artículo 2º de la Ley N° 27. Es por ello que en reiteradas ocasiones esta Corte ha comprobado de oficio la concurrencia de los elementos constitutivos del caso judicial, pues su ausencia o desaparición importa la de juzgar y no puede ser suplida por la conformidad de las partes o su consentimiento por la sentencia (conf. Fallos: 340:1084 y sus citas).

Si esta Corte -o cualquier otro tribunal nacional- interviniere en asuntos donde el peticionario carece de legitimación se transgrediría el severo límite al Poder Judicial que surge del artículo 116 de la Constitución y que es propio del esquema de división de poderes (conf. Fallos: 5:316; 30:281; 156:318, entre muchos otros). Esta limitación es particularmente aplicable a un proceso como el de autos pues admitir una medida cautelar como la peticionada por quien carece ostensiblemente de legitimación “deformaría las atribuciones del Poder Judicial en sus relaciones con el Ejecutivo y con la legislatura y lo expondría a la imputación de ejercer el gobierno por medio de medidas cautelares” (Fallos: 336:2356, considerando 4º y sus citas).



Competencia para la regulación de la legitimación procesal

CSJN, “Grindetti, Néstor Osvaldo c/ Edesur S.A. y otro s/ amparo colectivo”, sentencia del 15 de abril de 2021.

Los actos y omisiones del gobierno federal -o de quienes prestan un servicio público por delegación de él- son cuestionables bajo las reglas fijadas en la Constitución Nacional y en las leyes que dicte el Congreso de la Nación. Estas reglas son las que determinan la competencia de los tribunales federales que habrán de conocer en esas causas, los procedimientos que deben seguirse, la capacidad para estar en juicio de las partes y el modo de configurarse las controversias.

En el precedente de Fallos: 329:4542, al analizar la legitimación del Defensor del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires en una causa tramitada ante la justicia federal, esta Corte consideró que las legislaturas provinciales carecen de facultades para reglar los procedimientos seguidos en los juicios tramitados ante los tribunales de la Nación. Sostuvo que la potestad de las autoridades locales para regular sus propias instituciones “debe entenderse dentro del orden provincial respectivo y sin extender el imperio de las instituciones de una al territorio de la otra, porque entonces ésta vendría a quedar regida, no por sus propias instituciones, (...) sino por las extrañas” (ver considerando 6º). Este criterio fue reiterado por el Tribunal recientemente respecto de otros defensores del pueblo provinciales (ver Fallos: 340:745; 341:1727 y 342:1041).

Legitimación colectiva

CSJN, “Grindetti, Néstor Osvaldo c/ Edesur S.A. y otro s/ amparo colectivo”, sentencia del 15 de abril de 2021.

En lo que respecta a la Constitución Nacional, el artículo 43, segundo párrafo, solo reconoce legitimación anómala o extraordinaria para intervenir en el proceso en defensa de derechos de incidencia colectiva al afectado, al Defensor del Pueblo y a las asociaciones que propendan a los fines indicados en la norma. No habilita la actuación de las autoridades locales -provinciales o municipales- para interponer acciones judiciales en defensa de derechos de esta naturaleza (respecto de las provincias, ver Fallos: 343:2080, considerando 3º, y sus citas).

La legitimación colectiva que invoca el actor -en su calidad de intendente, en representación de los vecinos de su municipio usuarios del servicio prestado por la demandada- tampoco encuentra respaldo en ninguna de las disposiciones de la Ley N° 24.240. Este ordenamiento legitima a las autoridades locales de aplicación para accionar judicialmente (artículo 52) pero establece específicamente que esas autoridades son las provincias y la Ciudad de Buenos Aires (artículo 42). Es claro, por lo tanto, que la Ley N° 24.240 no reconoce como legitimados anómalos para la defensa colectiva de los derechos de los usuarios residenciales que habitan en el partido de Lanús a ningún organismo municipal. A tales efectos, carece de relevancia que la relación jurídica sustancial existente entre estos usuarios y EDESUR S.A. pueda estar alcanzada por la ley de



defensa del consumidor en tanto se cuestiona la interrupción de un servicio público domiciliario (conf. artículo 30).

La legislación local invocada en la demanda no puede ampliar la legitimación colectiva fijada en las normas nacionales para litigar ante la justicia federal en defensa de los derechos de terceras personas. Consecuentemente, el artículo 26 de la Ley provincial N° 13.133, que reconoce legitimación a los municipios a través de las Oficinas Municipales de Información al Consumidor (OMIC) en cuestiones de defensa del consumidor, solo podría justificar la legitimación colectiva del actor para accionar en la jurisdicción provincial.

Tampoco cabe reconocer la legitimación colectiva invocada por el actor -intendente del municipio de Lanús- en su calidad de afectado por la interrupción del servicio de energía en las dependencias municipales y en la vía pública. En ciertos supuestos, el artículo 43 de la Constitución Nacional admite la posibilidad de que el propio afectado interponga una acción colectiva en defensa de intereses individuales de otras personas. Para ello, es necesario, entre otros recaudos, que el afectado que invoca la representación anómala esté en una situación similar a la del resto de las personas alcanzadas por su acción.

Tal como lo ha explicitado esta Corte en el precedente “Halabi”, quien pretenda promover un proceso colectivo en estos casos debe acreditar que existe una homogeneidad fáctica y normativa en la situación de la pluralidad de sujetos afectados por una determinada conducta imputable al demandado (conf. considerandos 12 y 13, ver también punto II del Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos aprobado por la Acordada 12/2016). Sin embargo, la presentación inicial no explica de qué modo la situación del municipio guarda algún grado de homogeneidad con la del resto de los integrantes del colectivo cuya representación invoca. A los efectos de la legitimación colectiva que esgrime el actor -en su calidad de intendente- la supuesta afectación que dice padecer -en relación al servicio de alumbrado público- parece ostensiblemente diferente a la que sufrirían los usuarios residenciales del Partido de Lanús.

El marco regulatorio que rige a EDESUR prevé la existencia de diferentes tipos de usuarios del servicio de distribución. Esta distinción impacta, por ejemplo, en lo que se refiere a los modos de contratación, al cobro de tributos, a la tarifa que abonan o al sometimiento a la jurisdicción primaria del ente regulador (conf. artículos 35 inciso a, 40 inciso b, 42 y 72 de la Ley N° 24.065, artículos 40 y 42 del Decreto reglamentario N° 1398/1992). En lo que se refiere concretamente a los municipios, el marco regulatorio dispone condiciones específicas, distintas a las de los usuarios residenciales. No se advierte, por lo tanto, que exista una clase homogénea que agrupe al municipio y a los usuarios residenciales del partido. Esto impide reconocer la legitimación colectiva invocada por el actor aun cuando el municipio pudiera ser considerado un sujeto “afectado” en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional.

Tal como lo ha recordado recientemente esta Corte en la causa “Matadero Municipal” (Fallos: 342:1747), la admisión formal de toda acción colectiva requiere la verificación de ciertos recaudos elementales que hacen a su viabilidad y exige que, de manera previa a su inscripción, los tribunales verifiquen si la acción fue promovida como colectiva, dicten



la resolución que declare formalmente admisible la acción, identifiquen en forma precisa el grupo o colectivo involucrado en el caso, reconozcan la idoneidad del representante y establezcan el procedimiento para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio (Fallos: 339:1077, considerando 40 del voto de la mayoría y del voto del juez Maqueda; 339:1254, considerando 4º; 332:111, considerando 20; Acordadas 32/2014 y 12/2016).

De ninguno de los pronunciamientos dictados en el expediente surge con claridad la identificación del colectivo involucrado en el caso ni la individualización de los requisitos tenidos en cuenta para considerar que el actor es representante adecuado de los intereses de los usuarios del Municipio de Lanús. Tampoco el *a quo* estableció un procedimiento para garantizar la adecuada notificación de todos aquellos que podrían tener un interés en el resultado del litigio o bien que quisieran no ser alcanzados por la sentencia. El carácter de intendente y la afectación del servicio en dependencias municipales invocados por el actor son insuficientes para representar a los habitantes del Partido de Lanús afectados por los cortes de suministro de energía ante los tribunales federales. Ello, sin perjuicio de la nueva situación jurídica que podría suscitarse en casos ulteriores cuando se concrete la transferencia de EDESUR S.A. a la jurisdicción provincial ordenada por el artículo 124 de la Ley Nº 27.467.

LIBERTAD DE COMERCIO

CSJN, “Shi, Jinchui c/ Municipalidad de la Ciudad de Arroyito s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencia del 20 de mayo de 2021.

En el presente caso, no se verifican elementos que permitan concluir que la ordenanza en estudio incurra en una reglamentación irrazonable o desproporcionada. Ello por cuanto se encuentra orientada a la consecución de fines constitucionalmente válidos y de competencia material del municipio (tales como el fortalecimiento del vínculo familiar, la protección de pequeños y medianos comerciantes sin afectar negativamente los márgenes de ganancias de los supermercados, y los intereses de los consumidores) y la medida adoptada guarda proporcionalidad con tales fines, sin que se encuentre afectado el contenido esencial de la libertad de comercio, al habilitarse su ejercicio pleno en los restantes horarios disponibles.

MEDIDAS CAUTELARES

Modificación

CSJN, “Dupuy, José Luis c/ E.N.A. -Ejército Argentino- s/ impugnación de acto administrativo”, sentencia del 22 de abril de 2021.



El auto que dispone, modifica o suprime una medida cautelar no tiene fuerza material de cosa juzgada y, no obstante la preclusión de la facultad de impugnarla, puede ser alterado en cualquier tiempo cuando cambian las circunstancias en las que fue dictado (Fallos: 321:3384; 327:202, entre otros) -del dictamen de la Procuración Fiscal, que la CSJN comparte-.

La sentencia apelada resulta arbitraria, en tanto el *a quo*, para desestimar el pedido de levantamiento de la medida cautelar dictada en la causa, sostuvo que "la circunstancia esgrimida por la apelante respecto al nuevo acto administrativo que modifica los recaudos cautelares dado que resuelve la falta de relación entre la afección del actor y los actos de servicio, son cuestiones que exceden el acotado marco de análisis en este tipo de proceso cautelar, por lo que no corresponde que sea aquí resuelto" (v. voto del juez Ferro, al que adhirieron sus colegas del tribunal), cuando precisamente el acto administrativo al que se refiere, esto es, la orden del comandante de la 3 a División de Ejército "Tte. Gral. Julio Argentino Roca" por medio de la cual se declaró que la afección padecida por el soldado voluntario José Dupuy no guardaba relación con los actos del servicio, como todo acto administrativo goza de presunción de legitimidad e importa un elemento de suficiente relevancia que justifica revisar si se mantienen las circunstancias que motivaron, en su momento, el dictado de la medida cautelar por la cual se ordenó reincorporar al actor a las filas del Ejército, máxime cuando en aquella oportunidad esa decisión había sido adoptada por considerar -entre otros elementos de juicio que fueron tenidos en cuenta, vinculados con el alegado estado de necesidad del actor y su grupo familiar- que la afección que aquél sufría se había producido *prima facie* en el ámbito castrense durante su permanencia en la fuerza -del dictamen de la Procuración Fiscal, que la CSJN comparte-.

Resulta insostenible la afirmación de la cámara en cuanto a que la consideración de ese acto administrativo excedía el acotado marco de conocimiento del proceso cautelar, pues se imponía verificar si esa circunstancia, sobreviniente a que se hiciera lugar a la medida precautoria solicitada, restaba -o no- verosimilitud al derecho que había sido invocado en la demanda, y justamente las normas que dan marco al proceso cautelar autorizan que la vigencia de una medida de ese tenor sea revisada si se invoca que cesaron los motivos que dieron lugar a su dictado (artículos 202 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 6 de la Ley N° 26.854) -del dictamen de la Procuración Fiscal, que la CSJN comparte-.

Recurso extraordinario federal. Regla general

CSJN, "Dupuy, José Luis c/ E.N.A. -Ejército Argentino- s/ impugnación de acto administrativo", sentencia del 22 de abril de 2021.

Las resoluciones referentes a medidas cautelares no revisten, en principio, el carácter de sentencias definitivas, en los términos que exige el artículo 14 de la Ley N° 48 para la procedencia del recurso extraordinario (Fallos: 310:681; 313:116, entre muchos otros); pero esa



regla cede cuando aquéllas causen un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, pueda ser de tardía, insuficiente o imposible reparación posterior (Fallos: 316:1833; 328:4493 y 4763, entre otros) -del dictamen de la Procuración Fiscal, que la CSJN comparte-.

Recurso extraordinario federal. Excepciones

CSJN, “Dupuy, José Luis c/ E.N.A. -Ejército Argentino- s/ impugnación de acto administrativo”, sentencia del 22 de abril de 2021.

En el *sub lite*, la resolución apelada -por la que, cautelarmente, se ordena la reincorporación del actor a las filas de la demandada- es asimilable a definitiva, en tanto la decisión del *a quo*, en cuanto rechazó el pedido de levantamiento de la medida cautelar innovativa dictada en la causa, ocasiona a la demandada un agravio de esa naturaleza, pues la decisión precautoria posee los mismos alcances y efectos que tendría una eventual sentencia definitiva favorable a la parte actora; decisión que, a la vez, trae aparejada una alteración en la asignación de los recursos afectados al presupuesto de las Fuerzas Armadas que puede perturbar su normal desenvolvimiento; de ese modo, una eventual sentencia favorable a la demandada no importaría una reparación oportuna (v. causas P.436, L.XLVI, “Plá, José María otros c/ E.N.A. - Minist. De Defensa s/ ordinario” y C. 59, L. XLIX, “Claro, Miguel Ángel c/ Estado Nacional s/ apelación medida cautelar”, sentencias del 26 de septiembre de 2012 y del 19 de marzo de 2014, respectivamente; entre otros) -del dictamen de la Procuración Fiscal, que la CSJN comparte-.

MUNICIPIOS

Autonomía. Delimitación de sus competencias

CSJN, “Shi, Jinchui c/ Municipalidad de la Ciudad de Arroyito s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencia del 20 de mayo de 2021.

La reforma de 1994 remarcó la trascendencia del municipio en el diseño institucional argentino en tanto orden de gobierno de mayor proximidad con la ciudadanía (Fallos: 342:1061, *in re* “Telefónica”, disidencia conjunta de los jueces Maqueda y Rosatti, considerando 8º). En esa inteligencia, el constituyente dispuso reconocer a los municipios de provincia, sujetos necesarios del federalismo argentino conforme al artículo 5 de la Constitución Nacional, el status de derecho público de la “autonomía” (Fallos: 342:509), diferenciando sus contenidos y sus alcances. Respecto de los contenidos, ellos son taxativos y comprenden los ámbitos institucional, político, administrativo, económico y financiero; respecto de los alcances, que conforman el variable perímetro que corresponde a cada contenido, el constituyente los deriva a la regulación propia del derecho público provincial.

La determinación constitucional de los “contenidos” de la autonomía municipal evita



que esta quede “reducida a una simple fórmula literaria grandilocuente pero, en la práctica, vacía de contenido, porque no puede haber municipio autónomo verdadero si no le reconocemos explícitamente entidad política o le retaceamos la capacidad de organizar su administración y realizar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones o los privamos del sustento económico-financiero indispensable para que preste aquellos servicios públicos que la provincia le asigne, inherentes a su existencia o le impedimos ejercer su “autonomía institucional” (Convención Constituyente Nacional, sesión del 8 de agosto de 1994, intervención del Convencional Merlo) (Fallos: 341:939, considerando 6º y 343:1389, voto de los jueces Maqueda, Lorenzetti y Rosatti). En cuanto a los “alcances” de cada contenido autonómico, ellos deben reflejar la heterogeneidad insita en todo régimen federal y por tanto ser fijados por cada provincia, atendiendo a las diferencias observables en la escala de vida vecinal a lo largo y ancho del territorio nacional, con el debido respeto de lo dispuesto por los artículos 5 y 123 de la Constitución Nacional. En tal sentido, resultaría ilógico e irrazonable que desde la norma constitucional federal se impusiera a las provincias un determinado y uniforme alcance del régimen municipal que iguale a municipios urbanos o rurales, densamente poblados o con pocos vecinos, longevos o nuevos, con perfil sociocultural dominantemente cosmopolita o tradicional, etc. Esto explica que el constituyente reformador haya diferido a cada provincia la específica delimitación de los alcances de cada contenido autonómico, para que en ejercicio del respectivo margen de apreciación local” sea cada jurisdicción la que defina el standard jurídico conforme su específica e intransferible realidad (arg. Fallos: 343:580, voto de los jueces Maqueda y Rosatti, considerando 9º).

Para precisar las reglas que deben guiar el balance entre el orden nacional, provincial y el local en esta materia, ha dicho este Tribunal que si bien el poder de autodeterminación municipal se inscribe en el de las provincias, que conservan su soberanía absoluta en todo lo relativo a los poderes no delegados a la Nación, sin más limitaciones que las enumeradas en el artículo 126 de la Constitución Nacional, ellas deben coordinar el ejercicio de los poderes que conservan de forma tal que se garantice “el mayor grado posible de atribuciones municipales” en los ámbitos analizados con anterioridad (Fallos: 327:4103 “Cadegua” y 342:1061, “Telefónica” disidencia conjunta de los jueces Maqueda y Rosatti, considerando 10).

Este Tribunal ha advertido que la necesaria existencia de un régimen municipal “determina que las leyes provinciales no sólo deben imperativamente establecer los municipios”, sino que “no pueden privarlos de las atribuciones mínimas necesarias para desempeñar su cometido. Si los municipios se encontrasen sujetos en esos aspectos a las decisiones de una autoridad extraña -aunque se tratara de la provincial- ésta podría llegar a impedirles desarrollar su acción específica, mediante diversas restricciones o imposiciones, capaces de desarticular las bases de su organización funcional” (confr. Fallos: 312:326; 314:495 y 341:939, considerando 5º).

Cierre dominical de supermercados. Particularidades locales

CSJN, “Shi, Jinchui c/ Municipalidad de la Ciudad de Arroyito s/ acción declarativa de



inconstitucionalidad”, sentencia del 20 de mayo de 2021.

Sostener que la regulación adoptada por la Ordenanza en estudio, en cuanto tiene como objeto proteger un estilo de vida comunitario asumido por los vecinos y decidido por un amplio consenso (el cierre obligatorio de los supermercados la tarde del sábado y el domingo), resulta ajena a las facultades del municipio por afectar el comercio, es irrazonable. Por el contrario, tal argumento supondría desconocer los aspectos inherentes a la vida cotidiana de una comunidad pequeña, e intentar imponerle una lógica que le es ajena, si bien tal vez propia de las grandes ciudades. En efecto, el desarrollo de los acuerdos sociales y los debates celebrados desde hace varios años, y de los que dan cuenta las Actas-Acuerdo -suscriptas entre los titulares de supermercados, el sindicato y las autoridades municipales en el mismo sentido que la Ordenanza cuestionada-, permiten concluir de modo indubitable que los vecinos de Arroyito han ponderado que cinco días y medio por semana son suficientes para abastecerse en los supermercados grandes y que si tienen alguna necesidad el día y medio restante se abastecen en otro tipo de mercados.

En la escala de una ciudad como la que es objeto de este análisis, asumir que la libertad de comercio -afectada globalmente por factores tales como la presión impositiva, los costos de la energía, la deficiencia de infraestructura, la política desigual de los Estados en materia protecciónista, la intermediación evitable, la publicidad engañoso y otros factores relevantes- sufre una intolerable restricción porque se prohíbe a los supermercados de ciertas características atender los sábados a la tarde y los domingos, frustrando las condiciones de la competencia y -con ello impidiendo la baja de los precios de las mercaderías, equivale a subestimar la inteligencia media de los vecinos en tanto consumidores.

De las disposiciones adoptadas en el ámbito municipal, en particular de los acuerdos celebrados en el plano horizontal, surge de manera evidente y con claridad que los vecinos de Arroyito han consensuado diversas soluciones para supuestos distintos, ya que en su entendimiento ciertas actividades pueden discontinuarse en los días domingos, mientras que otras no. Así, han considerado aceptable que una fábrica continúe funcionando, mientras han confluído en considerar que los supermercados grandes no lo hagan, o incluso que haya horarios discontinuados que modifiquen el ritmo de trabajo descanso de ciertos empleados.

Las normas adoptadas por el legislador nacional en torno al descanso dominical no se encuentran desvirtuadas por la ordenanza municipal cuestionada -que establece el cierre obligatorio de supermercados los sábados a la tarde y los domingos-, sino que ambas coinciden en la protección del bien jurídico definido en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional. Tanto las previsiones nacionales como municipales en estudio confluyen teleológicamente en la misma finalidad relativa a permitir que los vecinos canalicen y desarrolle durante el fin de semana aspectos propios de la vida en familia y en comunidad, por lo que -en definitiva- no existe colisión normativa alguna ni se verifica agravio ni lesión al artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional.

En la medida en que parece haberse sustentado en una exégesis descontextualizada de la ordenanza local, solo basada en el título de la norma (“Descanso dominical del tra-



jador”), que expresó uno de los varios objetivos que motivaron su dictado sin hacer mérito de los restantes, el pronunciamiento en crisis debe considerarse arbitrario. Pues, como se ha dicho, la disposición municipal bajo examen (que establece el cierre obligatorio de los supermercados los sábados por la tarde y los domingos) resulta -en una recta interpretación del plexo jurídico en su conjunto- una reglamentación razonable, orientada a la consecución de fines constitucionalmente válidos para el gobierno local. De modo que la conclusión sostenida por el Superior Tribunal de Provincia, en cuanto a que la Ordenanza 1660 ha invadido la esfera de competencia reservada al Congreso de la Nación, y lesionado el artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional, aparece como irrazonable y debe ser descalificada.

PROVINCIAS

CSJN, “Central Puerto S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencia del 6 de mayo de 2021.

Según los rasgos distintivos con los que la Constitución Nacional ha revestido la configuración político institucional de naturaleza federal, es reconocida “facultad de las provincias argentinas la de darse leyes y ordenanzas de impuestos y, en general, todas las que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitaciones que las enumeradas en el artículo 108 -hoy artículo 126- de la Constitución; siendo la creación de impuestos, elección de objetos imponibles y formalidades de percepción, del resorte propio de las provincias, porque entre los derechos que hacen a la autonomía de ellas es primordial el de imponer contribuciones y percibirlas sin intervención de autoridad extraña (Fallos: 7:373; 105:273; 114:282; 137:212; 150:419)” (Fallos: 235:571 y 331:1412, considerando 3º).

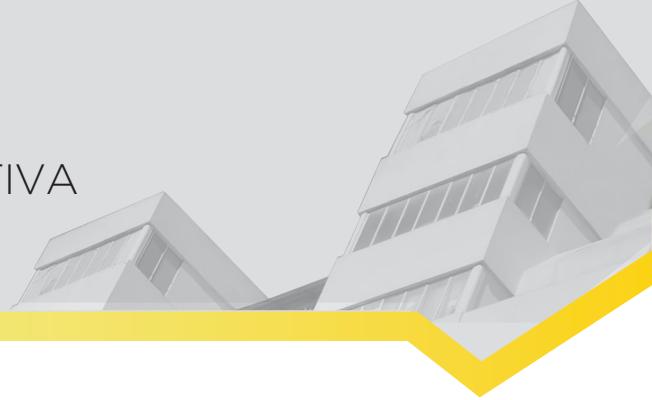
El Tribunal tiene dicho que “Las facultades provinciales no pueden amparar una conducta que interfiera en la satisfacción de un interés público nacional, ni justifican la prescindencia de la solidaridad requerida por el destino común de la Nación toda. El sistema federal importa asignación de competencia a las jurisdicciones federal y provincial; ello no implica, por cierto, subordinación de los estados particulares al gobierno central, pero sí coordinación de esfuerzos y funciones dirigidos al bien común general, tarea en la que ambos han de colaborar, para la consecución eficaz de aquel fin; no debe verse aquí enfrentamiento de poderes, sino unión de ellos en vista a metas comunes” (Fallos: 304:1186; 305:1847 y 330:4564).





INFORMACIÓN JURÍDICA

3. ACTUALIDAD EN NORMATIVA



16 DE MAYO - 15 DE JUNIO DE 2021

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Poder Ejecutivo

Decretos

Decreto N° 177-2021 (B.O.C.B.A. N° 6134 del 27-05-2021)

Modifica la estructura organizativa de la Procuración General.

Firmado: 21-05-2021.

DNU N.º 8-2021 (B.O.C.B.A. N.º 6135 del 28-05-2021)

Prorroga hasta el 31-07-2021 la emergencia sanitaria decretada por el DNU N° 1-2020 y sus modificatorios, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Firmado: 27-05-2021.

Decreto N° 203-2021 (B.O.C.B.A. N° 6149 del 15-06-2021)

Reglamenta la Ley N° 6114 de acceso de la ciudadanía a la información pública presupuestaria.

Firmado: 11-06-2021.

ESTADO NACIONAL

Poder Legislativo

Leyes

Ley N.º 27.621 (B.O. del 3-06-2021)

Ley para la Implementación de la Educación Ambiental Integral en la República Argentina.

Sanc.: 13-05-2021.

Prom.: 1-06-2021.



Ley N.º 27.631 (B.O. del 4-06-2021)

Elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias y elecciones generales.

Sanc.: 2-06-2021.

Prom.: 3-06-2021.

Poder Ejecutivo

Decretos

DECNU N.º 334-2021 (B.O. del 22-05-2021)

Medidas generales de prevención.

Firmado: 21-05-2021.

DECNU N.º 381-2021 (B.O. del 12-06-2021)

Medidas generales de prevención.

Firmado: 11-06-2021.





INFORMACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL

4. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL: Fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Garantías judiciales, derechos políticos, derecho al trabajo en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos.



Caso “Casa Nina vs. Perú”, sentencia del 24 de noviembre de 2020.
(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

La Corte Interamericana¹ emitió un resumen oficial de la sentencia citada, que se reproduce a continuación.

El 24 de noviembre de 2020 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también “la Corte” o “el Tribunal”) dictó Sentencia mediante la cual declaró internacionalmente responsable a la República del Perú (en adelante “el Estado” o “Perú”) por la violación de los derechos a las garantías judiciales, de permanecer en el cargo en condiciones de igualdad, a la estabilidad laboral y a la protección judicial en perjuicio del señor Julio Casa Nina, como consecuencia de la decisión de separarlo del cargo de Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Judicial de Ayacucho, en el despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Huamanga.

La Corte determinó que el nombramiento del señor Casa Nina se efectuó sin la previsión de alguna condición resolutoria que determinara su terminación; a su vez, la decisión que dio por terminado el nombramiento no respondió a las causales permitidas para salvaguardar la independencia de quienes se desempeñan en el cargo de fiscal.

En consecuencia, la Corte declaró que Perú es responsable por la violación de los artículos 8.1, 23.1.c y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Con-

(1) Integrada por la jueza y los jueces siguientes: Elizabeth Odio Benito, Presidenta; L. Patricio Pazmiño Freire, Vicepresidente; Eduardo Vio Grossi; Humberto Antonio Sierra Porto; Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot; Eugenio Raúl Zaffaroni y Ricardo Pérez Manrique.



vención”), en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento internacional. Asimismo, el Tribunal declaró que el Estado es responsable por la violación del artículo 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Lo anterior, en perjuicio del señor Casa Nina.

I. Hechos

El 30 de junio de 1998 el señor Julio Casa Nina fue nombrado por la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público como Fiscal Adjunto Provincial Provisional de la Fiscalía Provincial Mixta de La Mar, Distrito Judicial de Ayacucho.

El 8 de abril de 2002 la Fiscal de la Nación dio por concluido el referido nombramiento y, a su vez, nombró al señor Casa Nina como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Judicial de Ayacucho, en el despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Huamanga.

El 21 de enero de 2003 la Fiscal de la Nación dio por concluido el segundo nombramiento del señor Casa Nina. Para el efecto, dicha autoridad fundamentó su decisión en las “necesidades del servicio” y en el carácter temporal del nombramiento de los fiscales provisionales.

El señor Casa Nina planteó recurso de reconsideración contra la decisión que dio por concluido su nombramiento, impugnación que fue desestimada el 14 de febrero de 2003 por la Fiscal de la Nación.

Ante ello, el señor Casa Nina interpuso demanda de acción de amparo, la que fue declarada infundada el 19 de abril de 2005 por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, Ayacucho. A continuación, la víctima interpuso recurso de apelación, el que no fue acogido por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, mediante la Sentencia de 11 de julio de 2005.

Por último, el señor Casa Nina promovió recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, cuya Sala Primera, mediante la Sentencia de 14 de noviembre de 2005, declaró infundada la demanda.

II. Excepciones Preliminares

El Estado presentó dos excepciones preliminares, las que fueron desestimadas por la Corte. Sobre la alegada cuarta instancia, el Tribunal consideró que las pretensiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la víctima no se circunscribieron a la revisión de los fallos de los tribunales nacionales ante una eventual incorrección en la apreciación de las pruebas, en la determinación de los hechos o en la aplicación del derecho interno. Por el contrario, alegaron la vulneración a distintos derechos consagrados en la Convención, en el marco de las decisiones asumidas por las autoridades nacionales, tanto en sede administrativa como judicial. Sobre la alegada falta de competencia de la



Corte para conocer sobre alegaciones concernientes al derecho al trabajo, el Tribunal reafirmó su competencia para conocer y resolver controversias relativas al artículo 26 de la Convención Americana.

III. Fondo

A. Garantías judiciales, derechos políticos y derecho al trabajo, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos y de adoptar disposiciones de derecho interno La Corte reiteró que la garantía de estabilidad e inamovilidad de juezas y jueces, dirigida a salvaguardar su independencia, resulta aplicable a las y los fiscales en razón de la naturaleza de las funciones que ejercen. De otro modo, se pondrían en riesgo la independencia y la objetividad que son exigibles en su función como principios dirigidos a asegurar que las investigaciones efectuadas y las pretensiones formuladas ante los órganos jurisdiccionales se dirijan exclusivamente a la realización de la justicia en el caso concreto, en coherencia con los alcances del artículo 8 de la Convención.

En lo que respecta a las y los fiscales provisionales, el Tribunal señaló que, mientras ejercen el cargo, deben contar con las mismas garantías que quienes son de carrera, en tanto sus funciones son idénticas y necesitan de igual protección ante las presiones externas. Por consiguiente, la Corte precisó que la separación del cargo de una o un fiscal provisional debe responder a las causales legalmente previstas, sean estas (i) por el acaecimiento de la condición resolutoria a que se sujetó la designación o nombramiento, como el cumplimiento de un plazo predeterminado por la celebración y conclusión de un concurso público a partir del cual se nombre o designe al reemplazante del o la fiscal provisional con carácter permanente, o (ii) por faltas disciplinarias graves o comprobada incompetencia, para lo cual habrá de seguirse un proceso que cumpla con las debidas garantías y que asegure la objetividad e imparcialidad de la decisión.

Al efectuar el análisis del caso concreto, el Tribunal advirtió que el nombramiento del señor Casa Nina se efectuó sin la previsión de alguna condición resolutoria que determinara la terminación de su nombramiento como fiscal provisional, por lo que la víctima ejerció el cargo sin la seguridad de la permanencia en sus funciones, es decir, desprovisto de una salvaguarda esencial para garantizar su independencia.

De igual forma, la Corte señaló que el procedimiento en virtud del cual se dio por concluido el nombramiento del señor Casa Nina no constituyó un proceso disciplinario o materialmente sancionatorio. Aunado a ello, tampoco existieron elementos que indicaran que la decisión de dar por concluido el nombramiento estuviera ligada a la realización de un concurso o en virtud de que el cargo fuera ocupado por una funcionaria o un funcionario de carrera. De esa cuenta, el Tribunal concluyó que dicha decisión no respondió a las causales permitidas para salvaguardar la independencia de los fiscales en el ejercicio del cargo, por lo que la autoridad administrativa no respetó la garantía de inamovilidad, lo que conllevó



una violación de las garantías judiciales.

De igual forma, la Corte destacó que el cese arbitrario de la víctima afectó indebidamente su derecho a permanecer en el cargo en condiciones de igualdad, así como su derecho a la estabilidad laboral, como parte del derecho al trabajo.

El Tribunal también advirtió que la facultad ejercida por la autoridad administrativa para nombrar a la víctima como fiscal provisional sin especificar alguna condición resolutoria que determinara la terminación del nombramiento, así como para dar por concluida la designación de manera discrecional, se apoyó en la inexistencia de un marco normativo específico que garantizara la estabilidad del funcionario mientras ejerciera el cargo. A lo anterior se sumó una interpretación judicial, incluido el criterio del Tribunal Constitucional, congruente con las decisiones de la autoridad administrativa. De esa cuenta, la Corte concluyó que el Estado incurrió en incumplimiento del deber de adoptar disposiciones de derecho interno, en relación con la garantía de inamovilidad de las y los fiscales.

B. Derecho a la protección judicial, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos.

La Corte consideró que los tribunales internos que conocieron de las acciones promovidas por el señor Casa Nina no atendieron el reclamo específico que este formuló respecto del derecho a la estabilidad en el cargo que le asistía dada su condición de fiscal provisional, y, con ello, no proveyeron una protección eficaz ante el reclamo por la violación occasionada.

En tal sentido, a juicio del Tribunal, los recursos judiciales intentados por el señor Casa Nina para la tutela de sus derechos resultaron ineficaces, pues las distintas instancias judiciales reiteraron el argumento de que debido a la condición de provisionalidad de su nombramiento no gozaba de estabilidad alguna, lo que resulta contrario a las garantías de las que deben gozar las y los fiscales, aun cuando su nombramiento sea en condición de provisionalidad.

IV. Reparaciones

La Corte estableció que su sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación. Asimismo, ordenó las siguientes medidas de reparación integral:

A) Medidas de restitución: en virtud de que en 2005 fue nombrada la funcionaria que, con carácter de titular, asumió el cargo que ejercía la víctima al momento de la conclusión de su designación, la Corte consideró que no es viable ordenar la reincorporación del señor Casa Nina, por lo que el Estado deberá pagarle una indemnización.



B) Medidas de satisfacción: el Estado deberá publicar el resumen oficial de la Sentencia en el diario oficial y la integridad de la Sentencia en el sitio web oficial del Ministerio Público.

C) Garantías de no repetición: el Estado, en un plazo razonable, deberá adecuar su normativa interna a lo considerado en la Sentencia, en el sentido de garantizar la estabilidad de las y los fiscales provisionales.

D) Indemnizaciones pecuniarias: el Estado deberá pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, así como el pago de costas y gastos, y el reintegro del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

El Juez Ricardo Pérez Manrique dio a conocer a la Corte su voto individual concurrente. El Juez Humberto Antonio Sierra Porto dio a conocer a la Corte su voto individual parcialmente disidente. El Juez Eduardo Vio Grossi dio a conocer a la Corte su voto individual disidente.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.

Descargar sentencia completa del Caso “Casa Nina vs. Perú”





INFORMACIÓN JURÍDICA

5. ACTUALIDAD EN DOCTRINA



DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. PUBLICIDAD A LOS ACTOS DE GOBIERNO. DEBER DE BRINDAR INFORMACIÓN PÚBLICA. PRESENTACIÓN DE ESTADOS CONTABLES

Por Gastón Vidal Quera

Abogado (UBA). Especialista en Derecho Tributario (UBA). Docente (UBA, Universidad de Palermo y UCA)

Se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada, en cuanto hizo lugar a la acción de amparo interpuesta por abogados matriculados y delegados titulares de la Asamblea de Delegados del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, ordenándose a este brindar a los actores la información solicitada relativa al balance contable del período 2013/2014 y al presupuesto del ejercicio 2015/2016. Ello así, al concluirse que la información contable y presupuestaria del Colegio revestía un carácter eminentemente público, no solo por ser materia inherente al control del gobierno de la entidad, sino también porque los recursos de dicho colegio profesional se conforman sustancialmente con aportes obligatorios fijados por ley; de allí que había un deber constitucional de brindar tal información en forma completa e integral.

MIHURA ESTRADA, RICARDO Y OTROS C/COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL S/AMPARO LEY 16986 - CORTE SUP. JUST. NAC. - 18/3/2021 - CITA DIGITAL IUSJU004518F

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, UN DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL: REPASO DE LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE SUPREMA

Nota al fallo

Gastón Vidal Quera



Se analizará el derecho a la información pública, como derecho humano fundamental, desde la óptica de la legislación vigente y antecedentes judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con el alcance y contenido que le han dado.

Finalmente se aportarán consideraciones a tan importante tema, que es fundamental en épocas de preponderancia de la informática y tecnología, donde la difusión y el conocimiento de los actos de gobierno son muy importantes. Los ciudadanos deben tener el acceso en forma fácil a la información que precisen.

I. EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

El pasado 18/3/2021⁽²⁾, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó un importante pronunciamiento confirmando la importancia del derecho de acceso a la información pública, en el caso, en un ente como el Colegio Público de Abogados de Capital Federal. No es el primer antecedente pero confirma una línea de varios fallos en los cuales incluso revocó decisiones que no habían aceptado el acceso a la información por cuestiones del tema solicitado y de legitimación pasiva.

Además de analizar el reciente fallo, se analizará el derecho al acceso a la información pública como un derecho fundamental que es y con el alcance que le dio la Corte. También se hará particular referencia al derecho de acceso a la información con la que cuentan las autoridades fiscales y cómo juega el secreto fiscal que impide a los funcionarios fiscales divulgar la información que presenten los contribuyentes para pagar sus impuestos.

II. ¿EL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE DÓNDE SURGE?

Desde el año 1994, con la reforma constitucional, existen varios pactos y tratados firmados por Argentina, que tienen jerarquía constitucional, en donde se contempla este vital derecho.⁽³⁾

Así podemos citar el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir, difundir información e ideas de toda índole sin consideración de fronteras sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

(2) “Mihura Estrada, Ricardo y otros c/Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/amparo ley 16986” - CSJN - 21/3/2021 - Cita digital IUSJU004518F

(3) El art. 75 de la CN dispone que corresponde al Congreso “22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o



También el Pacto de Derechos Civiles y Políticos dispone en el artículo 19: “1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus obligaciones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir, difundir información e ideas de toda índole sin consideración de fronteras sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Si bien no estaba vigente al momento en que se dictó el último fallo de la Corte que se comentará, es muy importante también citar la ley 27275⁽⁴⁾ que regula el derecho de acceso a la información pública desde el año 2016 expresamente por una ley. Si bien desde antes Argentina tenía contemplado ese derecho, con la aplicación de los tratados internacionales o pactos y con ciertos decretos del Poder Ejecutivo, lo cierto es que esta ley resulta muy importante en la materia.

Se dispone en el artículo 1 que el objeto es “garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública”. Ese derecho fundamental se basa en la presunción de publicidad, transparencia y máxima divulgación, informalismo, máximo acceso, apertura, disociación, no discriminación, máxima premura, gratuidad, control, responsabilidad, alcance limitado de las excepciones, in dubio pro petitor, facilitación, buena fe.

El acceso a la información pública permite contar con elementos suficientes para ejercer el control de los actos de gobierno y participar en los procesos de toma de decisiones y prevenir los abusos del Estado como el autoritarismo y la corrupción.

Ese derecho de acceso a la información pública comprende “... la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados enumerados en el artículo 7 de la presente ley, con las únicas limitaciones y excepciones que establece esta norma. Se presume pública toda información que generen, obtengan, transformen, controlen o custodien los sujetos alcanzados por esta ley”.

La legitimación activa para pedir el acceso es muy amplia y sin que cumplir con requisitos o exigencias complejas comprendiendo a “toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado”. Antes de la ley se había contemplado una amplia legitimación por parte de la Corte, “en materia de acceso a la información pública existe un impor-

Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Solo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional”

(4) BO: 29/9/2016



tante consenso normativo y jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de requerir un interés calificado del requirente”⁽⁵⁾

Además, los sujetos obligados a cumplir con la información pública son amplísimos⁽⁶⁾ y se ha dicho que se dispuso “en concordancia con los estándares internacionales en la materia, esto no solo incluye a la Administración Pública Nacional, al Poder Legislativo y al Poder Judicial, sino también a organismos privados que reciben fondos públicos, empresas del Estado, entre otros”⁽⁷⁾.

Se contempla un principio esencial que es el informalismo a favor del administrado en el pedido de esa clase de información. Esta debe ser entregada en la forma en que se encuentre estando obligado a brindarlo en formatos digitales, salvo excepciones de la Agencia de Acceso a la Información Pública. Ese acceso debe ser siempre gratuito en tanto no se generen gastos de reproducción.

Existen excepciones en el artículo 8 de la ley a brindar información, en casos excepcionales y puntuales, como cuando es información expresamente clasificada como reservada o confidencial o secreta, por razones de defensa o política exterior, información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario, información en poder de la Unidad de Información Financiera encargada del análisis, tratamiento y transmisión de información tendiente a la prevención e investigación de la legitimación de activos provenientes de ilícitos; información protegida por el derecho profesional⁽⁸⁾, entre otros casos, pero esas excepciones no serán aplicables en casos de graves violaciones a los derechos humanos, genocidio, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad. En este punto, se puede citar un antecedente de la Corte Suprema que ha tenido un amplio criterio cuando se han analizado los supuestos de excepción.⁽⁹⁾

Se había iniciado un amparo para que en el marco de la normativa que garantiza el acceso a la información pública se pusieran a disposición copias de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional dictados entre los años 1976 y 1983 por parte de quienes se desempeñaron como presidentes de facto durante la última dictadura militar. El pedido había sido rechazado por considerar que tenía carácter “secreto” por ser información “expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior”⁽¹⁰⁾. El juez de primera instancia había hecho lugar al amparo ya que había un decreto, 4/2010, que había dejado sin efecto el carácter de secreto de la información solicitada.

(5) “Cipecc c/EN Ministerio de Desarrollo Social s/amparo” - CSJN - 26/3/2014 - Cita digital IUSJU226049D

(6) Art. 7, L. 27275

(7) Información de

<https://observatorioplanificacion.cepal.org/sites/default/files/instrument/files/ley-27275-comentada.pdf> - pág. 41 (consulta del 10/4/2021)

(8) Como el caso del ejercicio de la abogacía que establece la obligación de mantener el secreto profesional salvo la autorización del interesado (L. 23817) o el deber de confidencialidad de toda persona que participe en la elaboración o manipulación de documentación clínica (L. 26529)

(9) “Savoa, Claudio c/EN s/amparo” - CSJN - 7/3/2019 - Cita digital IUSJU036033E

(10) Anexo VII, D. 1172/2003



Apelado ante la Cámara se dejó sin efecto el amparo por dos motivos: por un lado, el peticionante no demostró un interés suficiente y concreto en acceder a la información solicitada y que el Poder Ejecutivo había ejercido válidamente sus facultades para disponer por resolución fundada que determinada información quedase fuera del acceso irrestricto en interés de la seguridad interior, defensa nacional y las relaciones exteriores de la Nación.

Finalmente, terminando con el comentario de la ley, se crea la Agencia de Acceso a la Información Pública, con autonomía en el ámbito del Poder Ejecutivo, que debe velar por el cumplimiento de los principios y procedimientos establecidos en la ley, garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública y promover medidas de transparencia activa. Dentro de las múltiples funciones están la de publicar un índice y listado de información pública frecuentemente requerida que permita atender consultas y solicitudes de información por la vía de la página oficial de la red informática de la Agencia. Al mes de abril de 2021 se presentaron 1005 reclamos, de información con el detalle de su situación, desistimiento o resolución.⁽¹¹⁾

Dentro de los sujetos obligados a brindar información se encuentran los que tienen la naturaleza del Colegio de Abogados, que es el que está involucrado en el reciente fallo de la Corte que se comentará, ya que en el artículo 7, inciso I): “Personas jurídicas públicas no estatales en todo aquello que estuviese regulado por el derecho público, y en lo que se refiera a la información producida o relacionada con los fondos públicos recibidos”. Como veremos, esa entidad se negó a brindar información que la justicia obligó a hacerlo.



Descargar texto completo

(11) <https://www.argentina.gob.ar/aaip/accesoalainformacion/reclamos-en-numeros>